

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: P.R.A. 52/2011.**

SERVIDORAS PÚBLICAS: ***,
LETICIA ALICIA SERRANO JAÉN, IRMA
REYES DÁVILA Y FÁTIMA DÍAZ GARCÍA.**

México, Distrito Federal a dos de diciembre de dos mil trece.

VISTOS: para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **52/2011**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGAJ/1308/2011, de veintidós de agosto de dos mil once, el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal denunció ante la Procuraduría General de la República hechos relacionados con el extravío de una caja con documentos y objetos del expediente del *****, la cual fue enviada, junto con otra, por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de junio de dos mil once, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, por ese motivo se inició el cuaderno de investigación número **C.I. 52/2011**.

SEGUNDO. Procedimiento: Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A.52/2011** en contra de las servidoras públicas *****, **Leticia Alicia Serrano Jaén, Irma Reyes Dávila y Fátima Díaz García** por estimar

la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8 fracciones I y XVII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Servidora pública	Fracciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos incumplidas
*****	I y XVII
Leticia Alicia Serrano Jaén	I
Irma Reyes Dávila	I y XVII
Fátima Díaz García	I

Se ordenó requerir a las servidoras públicas a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindieran el informe relativo y exhibieran las pruebas que estimaran pertinentes.

En auto de cuatro de septiembre de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dichas servidoras públicas en el que ofrecieron diversas pruebas, mismas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, desechadas o perfeccionadas dada su propia y especial naturaleza y, por diverso auto del veintiséis de agosto de dos mil trece, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL

ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Por proveído del seis del septiembre de año en cita, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propone sancionar a las servidoras públicas: a ***** con **Apercibimiento Privado**, a **Leticia Alicia Serrano Jaén** con **Suspensión del empleo por cuarenta y cinco días hábiles sin goce de sueldo**, a **Irma Reyes Dávila** con **Suspensión del empleo por treinta días hábiles sin goce de sueldo** y a **Fátima Díaz García** con **Suspensión del empleo por cuarenta y cinco días hábiles sin goce de sueldo**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto que se trata de cuatro servidoras públicas del Alto Tribunal a las cuales se les atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco Normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005 ya mencionado, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él, serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos. En su caso, será aplicable

supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a cada servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se les atribuye a las servidoras públicas de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracciones I y XVII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al dejar de observar la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia de dicho servicio, así como supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan todas las actividades relacionadas con el puesto que desempeñan, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, se tiene presente el contenido de los artículos 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I y XVII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales se transcriben en lo conducente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y”

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

Fracción I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Fracción XVII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo”.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción I, II, III, V, VIII, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

I. *****

A. Ingresó a este Alto Tribunal el primero de julio de mil novecientos ochenta y uno, con el puesto de *****, adscrita a la Tercera Sala, en la fecha en la que ocurrieron los hechos contaba con el nombramiento de *****, adscrita a la Primera Sala, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil siete (foja 20 del anexo 7), por lo que actualmente tiene laborando más de ***** años de servicio.

B. De las funciones específicas que realiza en el Área:

- Revisar proyectos de acuerdo, elaborados por los Secretarios Auxiliares de Acuerdos.

- Control de los acuerdos revisados, de corrección y firmados.
- Dar cuenta y consultar los acuerdos con el Lic. ***** y recabar firma de él.
- Investigar en oficialía de los asuntos importantes e informar al Lic. *****.
- Supervisar Actuaría.
- Supervisar que las contradicciones de tesis se integren, e indicar que se realicen requerimientos a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Atender llamadas de las ponencias en relación a los acuerdos de trámite.
- Consultar el Sistema de Registro de Profesionales del Derecho, para revisión de acuerdos.
- Autorizar los vales al archivo que solicitan los Secretarios Auxiliares de Acuerdos.
- Proporcionar información a la Oficialía de Partes y Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal
- Solicitar información a Oficialía de Partes en relación al SISE: Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo, para revisión de acuerdo e investigación de antecedentes.
- Verificar en módulo de informes que los asuntos de proyecto de acuerdo no estén listados.
- Revisar la cuenta de la Sala antes de cada sesión y tomar nota de los asuntos importantes y urgentes, con la finalidad de dar prioridad en trámite y e comunicados en caso de amparados (oficios, faxes, telegramas y notificaciones personales).
- Revisar síntesis informativa.

- C.** Del oficio **DGAJ/1308/2011** de veintidós de agosto de dos mil once, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, se acredita que se presentó denuncia penal ante la Procuraduría General de la República por hechos relacionados con el extravío de una caja con documentos y objetos del expediente del *****, la cual fue enviada, junto con otra, por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal el treinta de junio del dos mil once, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito a través del servicio de mensajería “DHL” (foja 01 del expediente principal).
- D.** Del informe signado por *****, de doce de agosto de dos mil once, se acredita que éste dio la instrucción al titular del área de engroses, que el asunto se tenía que notificar y remitir a los tribunales de origen situación que le fue informado al mismo, hasta el treinta de junio de dos mil once, y hasta el once de agosto de ese mismo año, que el asunto no había llegado al tribunal y se empezaron a recabar informes en la oficina de DHL respecto al motivo del retraso, siendo que el quince de agosto a las nueve treinta de la mañana del año citado, se le informa sobre el *****, por parte de DHL (foja 8 de expediente principal).
- E.** Del segundo informe que realizó ***** de quince de agosto de dos mil once, se acredita el motivo del porqué la empresa DHL no entregó la paquetería, fue que dicha entrega, que contenía la guía *****, constaba de dos cajas y ellos solamente tenían una y no acostumbraban hacer entregas de manera parcial, levantando un reporte para que la empresa rastreara la caja faltante, siendo hasta el viernes doce de agosto de ese año que DHL, informa que dicha caja

faltante se había enviado a Guadalajara, Jalisco ya que tenía las características que le habían indicado, y que por lo tanto de manera inmediata la harían llegar a la ciudad de Toluca, Estado de México (foja 9 y 10 del expediente principal).

F. Del oficio original dirigido al Departamento Jurídico de DHL, el doce de agosto de dos mil once, signado por *****, y de la Guía ***** en copia simple, se acredita que se solicitó informe del porqué no se había hecho entrega del paquete con el número de guía antes citada, el día treinta de junio de ese mismo año y se corrobora que se recibió incompleto en Toluca, Estado de México, el primero de julio de ese mismo año (foja 11 y 12 del expediente principal).

G. De los escritos originales sin fecha signados por el licenciado ***** (encargado del *****), relativos al expediente del *****, se acredita que él, los atiende cuando son de importancia y trascendencia legal, y que hizo el trámite correspondiente para que se fuera al Segundo Tribunal Colegiado ese mismo día, además de que lo entregó al departamento de correspondencia en dos cajas que él selló con cinta canela, asimismo que sabía que contenía cada una de las cajas y acomodó prueba por prueba en su sobre para su entrega inmediata, para que ya nadie violara dichas cajas, por lo que hizo tarjeta dirigida a la señora ***** que era en ese momento la encargada de correspondencia de este Alto Tribunal (fojas 13,14, 15 del expediente principal).

H. De la nota informativa en original, signada por el Doctor *****, de fecha doce de agosto de dos mil once, relacionado al estado que guardan los *****, ***** y

***** se acredita que fueron entregados los dos primeros el veintiuno y veintisiete de junio el tercero respectivamente a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala el once de agosto de ese mismo año, lo anterior se verificó ya que se presentó la recurrente para informar que en esa fecha no se le había notificado ninguna de las tres sentencias, y que ya habían pasado cincuenta y un días desde la fecha en que fueron entregados sin haberse realizado actuación alguna, respecto del *****, se acreditó también que no hay ninguna actuación que consta en la guía ***** de envío de DHL, y no existe acuse de recibo alguno por el Tribunal Colegiado, de la cual ya pasaron cuarenta y un días desde la fecha de envío, y de la guía referida, también se acredita que se habían enviado dos cajas y una de ellas se encuentra perdida y la otra en las oficinas de DHL en la ciudad de Toluca, Estado de México (foja 16 a 18 del expediente principal).

- I. Del informe del trámite de engrose en original correspondiente al *****, signado por la Licenciada Irma Reyes Dávila, de once de agosto de dos mil once, se acredita, en siete puntos cual fue el trámite relativo al engrose correspondiente al amparo antes citado (foja 19 del expediente principal).
- J. Del oficio original **SSCM/777/2011**, signado por el licenciado *****, de veinticinco de agosto de dos mil once, en el que se hace del conocimiento que en sesión celebrada, el dieciséis de agosto de dos mil once, el Comité de Gobierno y Administración integrado por los señores Ministros, se acredita que instruyeron a la Contraloría de este Alto Tribunal a realizar una investigación sobre el funcionamiento operativo de la Primera Sala, en particular en el área de engroses y notificaciones. Y que una vez concluida la investigación debía darse cuenta al Contralor con el resultado de la misma y al

Ministro Presidente de la Primera Sala, quien a su vez lo haría del conocimiento al Comité de Gobierno y Administración (foja 02 del expediente principal).

- K.** Del Organigrama que exhibió el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Licenciado *****, de fecha treinta de agosto de dos mil once, se acredita que la servidora pública ***** tiene como subordinados directos a los Secretarios Auxiliares de Acuerdos de nombre *****, Leticia Serrano Jaén, ***** y *****, incluso al licenciado ***** (foja 48 vuelta del expediente principal).
- L.** Del engargolado (actividades del personal por área), identificado como anexo 2, se acreditan y se señala la forma en que está organizada la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, así como las funciones en específico y actividades de cada servidor en el caso las de *****, (foja 26 y 27 del anexo 2).
- M.** De la diligencia instrumentada con la licenciada Leticia Alicia Serrano Jaén, el treinta de agosto de dos mil once, se acredita que existe una relación de subordinación con la Licenciada *****, ya que señaló:
- “El área a la que estoy adscrita es la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte y mi superior jerárquico es la licenciada *****, de la misma Sala” (...)* (foja 109 del expediente principal).
- N.** De la copia certificada del acuse de recibo del *****, se acredita que este contaba con el engrose respectivo para ser notificado desde el treinta de junio de dos mil once, fecha en que se entregó al Departamento de Correspondencia del Alto

Tribunal (foja 348 del expediente principal), y además se acredita que ese mismo día se envió por el servicio de mensajería “DHL”, conforme la copia certificada de la guía *****, visible a foja 356 del expediente principal.

Ñ. Del informe que presentó *****, de veintinueve de agosto de dos mil doce, se acredita que:

1. Los hechos consignados en el acuerdo de veinte de agosto de dos mil once, marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, ni los afirma ni los niega, por no ser hechos propios, ya que son funciones propias del área de engroses de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala (foja 407 del tomo II del expediente principal).

2. Como ***** de la Primera Sala del Alto Tribunal y como superior jerárquica inmediata de los secretarios auxiliares de los asuntos turnados a dicha Sala, omitió implementar los controles necesarios para verificar la entrega-recepción de autos devueltos a los diversos órganos jurisdiccionales, así como la obtención de los acuses correspondientes (foja 408 del tomo II del expediente principal).

3. Ocasionó una deficiencia en el servicio, ya que al no tener los controles para verificar los asuntos, se imposibilitó dar seguimiento a la devolución de autos relacionados con la sentencia de amparo dictada por la Primera Sala del Alto Tribunal en el ***** (foja 409 del tomo II del expediente principal).

4. No supervisó el trabajo encomendado a la licenciada Leticia Alicia Serrano Jaén, Secretaria Auxiliar de Acuerdos, ya que dicha auxiliar omitió constatar o verificar que las constancias relativas al ***** se habían recibido en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México. Más aún envió el toca correspondiente a pesar de que en él no se contaba con el acuse respectivo de la empresa de mensajería DHL, y que no verificó (foja 409 del tomo II del expediente principal).

- O. Del informe que presentó *****, como defensas (foja 406 del tomo II expediente principal), se destaca:

Refiere substancialmente las funciones de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están distribuidas en una “Mesa de Informes”, en la Subsecretaría de Acuerdos, la Actuaría y “Engroses” y por lo que respecta al área que encabeza señala que es donde se lleva a cabo lo revisión de los proyectos de acuerdos que recaen a los oficios y promociones presentadas y a su cargo se encuentran cinco Secretarios Auxiliares de Acuerdos, quienes son los encargados de realizar los proyectos de acuerdos y los turnan para una primera revisión con el licenciado *****, quien a su vez se los remite para su revisión final; precisando que la comunicación de los Secretarios Auxiliares de Acuerdos con ella, es única y exclusivamente en relación al trámite de los acuerdos elaborados y señala que en promedio revisa seiscientos proyectos de acuerdos al mes y que lleva el control de ello.

Señala que el caso que dio lugar al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 52/2011, es un caso aislado, dado que el envío de los expedientes no se realizó por correo certificado con acuse de recibo, como usualmente se hace, sino que por instrucciones del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, la devolución de los autos se realizó a través del servicio de mensajería “DHL”, el cual no marca acuses de recibo, por lo que es el Secretario Auxiliar de Acuerdos el que se encarga de verificar que exista el acuse de recibo o de recabarlo en su caso del órgano jurisdiccional.

Además, que el hecho de establecer controles en el mes de agosto de dos mil once, no implica que no existieran, ya que corresponde al Secretario Auxiliar de Acuerdos llevar el control de acuses de recibo y que la omisión de la secretaria auxiliar de acuerdos derivó de una situación excepcional, lo que se corrobora con la revisión que se realizó del dos mil diez al dos mil once, donde no se advirtió otro caso igual, manifiesta que esa deficiencia no deriva de la falta de controles de acuse de recibo, ya que de acuerdo al sistema de trabajo implementado, ese control deriva de la recepción de los expedientes por parte del Secretario Auxiliar de Acuerdos, por lo que no puede atribuírsele a ella, dado que dentro de sus funciones no estaba revisar los expedientes previo a su envío al archivo.

De lo anterior es claro que el seguimiento del trámite de los expedientes recae en los secretarios auxiliares y que en el caso que nos ocupa es en **Leticia Alicia Serrano Jaén**, lo es también que *********, como su superior jerárquica ya que debía supervisar el trabajo de la referida secretaria auxiliar y

por otro lado no la exime de su responsabilidad el hecho de que la forma de envío del ***** haya sido la excepción, ya que con independencia de la forma en que se remitan los expedientes a los órganos jurisdiccionales que conocieron el asunto, debe supervisar el trabajo de sus subordinados.

En ese sentido, señala que de conformidad con los artículos 78, fracción XIX y 79, fracción X del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde al Secretario de Acuerdos el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala y a la Subsecretaria de Acuerdos auxiliarlo en lo que le encomiende, por lo que la manera en que las funciones jurisdiccionales implementadas en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, sí es la adecuada para corroborar la recepción de los expedientes en el tribunal de origen, a través de la revisión que realizan los auxiliares y que el hecho de que a partir de agosto de dos mil once no se haya establecido un control de acuses, no implica que el titular y ella no hayan tomado las medidas necesarias, ya que insiste, se trató de un caso aislado.

Por lo que, debe destacarse que si bien antes de agosto de dos mil once existían mecanismos para el seguimiento de los expedientes, también lo es que fueron deficientes, para evitar hechos como los denunciados en este procedimiento de responsabilidad administrativa y que incluso tuvo como consecuencia que se implementara un control de acuses a partir de esa fecha, aunado al hecho de que tampoco se puede eximir de su responsabilidad diciendo de que se tratara de un caso excepcional o aislado.

De igual forma manifiesta que no por el hecho de que por nombramiento sea jerárquicamente superior significa que tenga injerencia en todas las áreas, ya que como se señaló las funciones de la Secretaría de Acuerdos han sido distribuidas en las áreas señaladas con antelación y cada titular de ellas es responsable de su desarrollo y el único que toma decisiones respecto de cada área es el licenciado ***** , por lo que a pesar de que ocupa una plaza jerárquicamente superior a las licenciadas ***** e Irma Reyes, no interviene en las actividades de las áreas de “Mesa de Trámites” ni de “Engroses”.

Al respecto debe precisarse que las causas de responsabilidad que se le imputan no se establecieron con motivo de alguna relación de subordinación con ***** o Irma Reyes, sino como una de las Secretarías Auxiliares de Acuerdos bajo su cargo, con **Leticia Alicia Serrano Jaén**, o de una intervención en el área de la Mesa de trámite o del área de engroses, por lo que sus manifestaciones se estiman son inatendibles.

Además, argumenta que el licenciado ***** no le ha encomendado otra función diversa a las especificadas en el artículo 79 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el engargolado denominado “FUNCIONES POR ÁREA”, es decir, no se le ha encomendado “implementar los controles necesarios para verificar la entrega-recepción de autos devueltos a los diversos órganos jurisdiccionales a los que se devuelven después de concluido el trámite en la Primera Sala, así como la obtención de los acuses correspondientes” y que el diverso artículo 78, fracción XIX del mencionado Reglamento

establece la atribución del licenciado ***** de: “Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala”.

Ahora bien, de la revisión del referido artículo 79 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del engargolado denominado “FUNCIONES POR ÁREA” no se establece específicamente como lo refiere lo relativo a “implementar los controles necesarios para verificar la entrega-recepción de autos devueltos a los diversos órganos jurisdiccionales a los que se devuelven después de concluido el trámite en la Primera Sala, así como la obtención de los acuses correspondientes”, lo cierto es que su causa de responsabilidad deriva de la falta de supervisión del trabajo de una de sus subordinadas que como ya se dijo es **Leticia Alicia Serrano Jaén**.

De lo manifestado por el licenciado ***** en su testimonial de treinta de agosto de dos mil once, respecto de que la ***** coordina las áreas, ***** refiere que dicha afirmación no es cierta, toda vez que no existe ningún ordenamiento que así lo establezca ni se observa dicha coordinación entre las funciones encomendadas que se encuentran en el mencionado engargolado, señalando que el actuar del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por el correspondiente marco normativo que se indica en el “*Manual de Organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2009*”.

Respecto a dichas manifestaciones debe señalarse que tal y como ella lo reconoce, es el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala el responsable de organizar las actividades y a los servidores públicos que se encuentran bajo su mando,

debe precisarse que la manifestación realizada por el Licenciado *****, no fue objetada en su momento o controvertida con algún medio de prueba idóneo para ello, ni tampoco aportó algún medio de prueba para probar su dicho, aunado al hecho de que el referido secretario firmó su comparecencia bajo protesta de decir verdad e incluso dicha afirmación puede ser corroborada con el cronograma que aportó el referido Secretario de Acuerdos.

Por lo que hace a la deficiencia en el servicio que se le imputa, ya que al no tener los controles de los envíos de autos que se hacen a los órganos jurisdiccionales por parte de la Sala y el seguimiento a los acuses de recibo correspondientes, se imposibilitó dar seguimiento a la devolución de autos relacionados con la sentencia dictada por la Primera Sala del Alto Tribunal en el *****, que por la naturaleza de lo resuelto era cuestión que merecía especial atención y seguimiento.

***** también señala que no son ciertas las afirmaciones que se mencionan en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que en efecto tiene la función de tomar nota de los asuntos importantes y urgentes, con la finalidad de dar prioridad de trámites y comunicados en caso de amparos concedidos que involucren inmediata libertad personal, pero sólo en esos casos, y que tampoco puede derivarse dicha importancia (sin que la desconozca) de lo manifestado por el licenciado ***** en su declaración que obra a (foja 41 del expediente principal) ya que lo único que refiere es el trámite en general que se da en el área de engroses.

Sin embargo, dicha afirmación es insuficiente para desvirtuar la infracción administrativa que se le imputó, ya que incluso acepta que entre sus funciones está la de tomar nota de los asuntos importantes y urgentes con la finalidad de dar prioridad a trámites y comunicados que involucren inmediata libertad personal, en ese sentido si bien acota el trámite especial que se les da a los expedientes cuando se trata de asuntos que involucre la inmediata libertad, debe destacarse que en ninguna parte de su escrito, manifiesta que el ***** no estuviera revestido de importancia y trascendencia, tal como se afirmó en el acuerdo de inicio de procedimiento, o bien, que desconociera dicha situación.

En virtud de lo anterior concluye:

- a)** Niega la imputación de omitir la implementación de controles, en virtud de que no recibió ninguna orden previa ni recibió instrucciones para implementar un control diverso al que se ejerce a través de los secretarios auxiliares de acuerdos, por virtud de la distribución de cargas de trabajo y que además no está expresamente establecida dicha obligación en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b)** Su intervención en asuntos fallados, es excepcional, ya que está reservada para el caso en el que se concede el amparo, realizando comunicados inmediatos y en los casos en que el Secretario de Acuerdos le instruya.
- c)** Es a la licenciada Irma Reyes Dávila a la que le corresponde organizar y verificar el trámite de engrose de los asuntos competencia de la Sala y que se acostumbra que en la función jurisdiccional sean los Secretarios Auxiliares de

Acuerdos los encargados de enviar asuntos fallados al archivo, previamente a la revisión del acuse de recibo.

d) Los Secretarios Auxiliares de Acuerdos sólo le dan cuenta con las promociones que reciben para acordar y su función básica es la de revisar los proyectos de acuerdos que se someterán a consideración el Secretario de Acuerdos.

En ese sentido se reitera, por ocupar el cargo de ***** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba obligada a supervisar que el personal a su cargo cumpliera con sus funciones, en ese sentido, al no hacerlo con **Leticia Alicia Serrano Jaén**, se originó la irregularidad que nos ocupa, por tanto, la supervisión implicaba que a través de los medios o controles que estuviera a su alcance, pudiera supervisar el trabajo de sus subordinados, tal como se señaló previamente, dicha manifestación es inatendible e insuficiente para desvirtuar la infracción administrativa imputada.

Por lo que hace a la segunda de las conclusiones, como ya se señaló *****, si bien manifiesta que su intervención en los asuntos fallados es excepcional, porque está reservada para el caso en que se concede el amparo y en los casos en que así lo instruya el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, debe destacarse que en su defensa, en primer término no negó que el ***** fue un asunto que revestía importancia o fuera excepcional, o bien, si lo era que desconociera esa situación, por tanto, al no ser una cuestión controvertida, su argumento no es suficiente para controvertir la infracción administrativa que se le atribuye.

En la tercera conclusión señala la responsable que no está a cargo del área de engrose y devolución, así como el número de servidores públicos que la integran, y que se acostumbra que en la función jurisdiccional los Secretarios Auxiliares de Acuerdos sean los encargados de enviar los asuntos fallados al archivo, previa revisión del acuse de recibo; de lo anterior se advierte que dichos argumentos de ninguna manera podrían servirle para desvirtuar su responsabilidad, por lo que no existe controversia al respecto, aunado al hecho de que en ninguna parte se sostiene que persona diversa a **Irma Reyes Dávila** sea la encargada de esa área, o que sean otros servidores quienes envíen al archivo los asuntos fallados.

Por lo que hace a la última de sus consideraciones debe decirse que si bien su función básica podría ser la de revisar proyectos de acuerdo de los Secretarios Auxiliares de Acuerdos, esa actividad no la exime de las demás funciones que tiene, como lo sería supervisar a sus subordinados y generar los controles idóneos para ellos, en ese sentido sus argumentos de defensa es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se la atribuye.

Finalmente refiere que en los treinta y un años de servicio en el Alto Tribunal, realizó diversas funciones, entre ellas la de encargada de la “Sección de Engroses” en la que manejó un promedio de cien engroses por mes, sin tener ninguna desatención; y que en la actualidad revisa un promedio de seiscientos proyectos de acuerdos por mes, lo cual implica jornadas de trabajo excesivas, lo que hace humanamente imposible responsabilizarla de no revisar directamente los expedientes antes de enviarlos al archivo.

Por lo que no incurrió en una omisión por falta de controles, dado que la forma implementada deriva del control y seguimiento de expedientes mediante la revisión de los autos.

En ese sentido, en primer término la antigüedad será valorada al momento de la individualización de la sanción y por lo que hace a los demás factores labores que señala, se estima que en nada le ayudan a desvirtuar la infracción administrativa de la que es responsable, aunado al hecho de que tampoco aportó elementos probatorios que pudieran acreditar su dicho.

II. LETICIA ALICIA SERRANO JAÉN.

A. Ingreso a este Alto Tribunal el dos de enero de dos mil uno, con el puesto de Secretaria Privada de Ponencia, en la fecha en que ocurrieron los hechos contaba con el nombramiento de Secretario Auxiliar de Acuerdos adscrita a la Primera Sala, con efectos a partir del dieciséis de junio de dos mil diez (foja 4 del anexo 6), por lo que actualmente tiene laborando más de doce años de servicio.

B. De las funciones específicas que realiza en el área:

- Recepción y estudio de los expedientes, para dar el trámite de conformidad a la competencia de la Sala.
- Recepción y estudio de los escritos de promoción, presentados por las partes, para elaborar el acuerdo correspondiente.
- Elaborar los acuerdos en cada expediente.
- Posterior a la elaboración de los acuerdos realizar un listado y enviarlos para revisión.

- Recepción de los expedientes con los acuerdos firmados por el Ministro Presidente de Sala y notificados por los actuarios.
- Entregar los expedientes al personal operativo, para la elaboración de los oficios, para remitir autos y/o copias certificadas en los términos que señala el proveído.
- Revisión de los oficios elaborados por el personal operativo, así como de los listados que realizan a fin de que los oficios y sus anexos lleguen a su destino.
- Revisión de la versión correspondiente a cada sesión de la Sala (concluida ésta), para la realización de las hojas de actuación y/o los acuerdos que se deriven.
- Revisión y cotejo de las copias simples y certificadas que se expidan de diversas actuaciones
- Revisión de cada expediente para que se remita al archivo.
- Revisión y firma de los vales para obtener el expediente de Ponencia o del Archivo y elaborar el acuerdo correspondiente.
- Revisión del listado para el envío de los expedientes y recepción por parte del archivo.
- Asistencia a la Licenciada *****, en relación a los expedientes para que se realicen las correcciones correspondientes por cada secretario auxiliar y en la organización que efectúa previa a la firma del Ministro Presidente (foja 50 y 51 del anexo 2).

C. Del oficio **DGAJ/1308/2011**, de veintidós de agosto de dos mil once, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, se acredita que presentó denuncia penal ante la Procuraduría General de la República por hechos relacionados con el extravío de una caja con documentos y objetos del expediente del *****, la cual fue enviada, junto con otra, por la

Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal el treinta de junio de dos mil once, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito a través del servicio de mensajería “DHL” (foja 01 del expediente principal).

- D.** Del informe signado por *****, de doce de agosto de dos mil once, se acredita que dio la instrucción al Titular del Área de Engroses que el asunto se tenía que notificar y remitir a los tribunales de origen situación que le fue informado al mismo, hasta el treinta de junio de dos mil once, y hasta el once de agosto de ese mismo año, que el asunto no había llegado al tribunal y se empezaron a recabar informes en la oficina de DHL respecto al motivo del retraso, siendo el quince de agosto a las nueve treinta de la mañana del año citado, se le informa sobre el *****, por parte de DHL (foja 8 de expediente principal).
- E.** Del segundo informe que realizó ***** de quince de agosto de dos mil once, se acredita que el motivo porque la empresa DHL no entregó la paquetería, lo fue a que dicha entrega que contenía la guía *****, constaba de dos cajas y ellos solamente tenían una y no acostumbraban hacer entregas de manera parcial; levantando un reporte para que la empresa rastreara la caja faltante, siendo hasta el viernes doce de agosto de ese año, que DHL informa que dicha caja faltante se había enviado a Guadalajara, Jalisco ya que tenía las características que le habían indicado, y que por lo tanto de manera inmediata la harían llegar a la ciudad de Toluca, Estado de México (foja 9 y 10 del expediente principal).

- F.** Del oficio original dirigido al Departamento Jurídico de DHL, el doce de agosto de dos mil once signado por ***** y de la guía *****, en copia simple, se acredita que se solicitó informe del porque no se había hecho entrega del paquete con número de guía antes citada, el día treinta de junio de ese mismo año y se corrobora que se recibió incompleto en Toluca, Estado de México, el primero de julio de ese mismo (foja 11 y 12 del expediente principal).
- G.** De los escritos originales sin fecha signados por el licenciado ***** (encargado del área de envíos de autos), relativos al expediente del *****, se acredita que él los atiende cuando son de importancia y trascendencia legal, y que hizo el trámite correspondiente para que se fuera al Segundo Tribunal Colegiado ese mismo día, y que lo entregó al departamento de correspondencia en dos cajas que él sello con cinta canela, asimismo que sabía que contenía cada una de las cajas y acomodó prueba por prueba en su sobre para su entrega inmediata, para que ya nadie violara dichas cajas, por lo que hizo tarjeta dirigida a la señora ***** que era en ese momento la encargada de correspondencia de este Alto Tribunal (foja 13, 14, 15 del expediente principal).
- H.** De la nota informativa en original signada por el Doctor *****, de fecha doce de agosto de dos mil once, relacionado al estado que guardan los ***** se acredita que fueron entregados los dos primeros el veintiuno de junio y el tercero el veintisiete de junio respectivamente a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, el once de agosto de ese mismo año, lo anterior se verificó ya que se presentó la recurrente para informar que en esa fecha no se le había

notificado ninguna de las tres sentencias, y que ya habían pasado cincuenta y un días desde la fecha en que fueron entregados sin haberse realizado actuación alguna; respecto del *****, no hay ninguna actuación que consta en la guía ***** de envío de DHL, y no existe acuse de recibo alguno por el Tribunal Colegiado, de la cual ya pasaron cuarenta y un días desde la fecha de envío, y de la guía referida, también se acredita que se habían enviado dos cajas y una de ellas se encuentra pérdida y la otra en las oficinas de DHL en la ciudad de Toluca, Estado de México (foja 16 a 18 del expediente principal).

- I. Del informe del trámite de engrose en original correspondiente al *****, signado por la Licenciada Irma Reyes Dávila, de once de agosto de dos mil once, se acredita, en siete puntos cual fue el trámite relativo al engrose correspondiente al amparo antes citado (foja 19 del expediente principal).
- J. Del oficio original **SSCM/777/2011**, signado por el Licenciado *****, de veinticinco de agosto de dos mil ocho, en el que se hace del conocimiento que en sesión celebrada, el dieciséis de agosto de dos mil once, el Comité de Gobierno y Administración de los señores Ministros, se acredita que instruyeron a la Contraloría de este Alto Tribunal a realizar una investigación sobre el funcionamiento operativo de la Primera Sala, en particular en el área de engroses y notificaciones. Y que una vez concluida la investigación debía; darse cuenta al Contralor con el resultado de la misma y al Ministro Presidente de la Primera Sala, quien a su vez lo haría del conocimiento al Comité Gobierno y Administración (foja 02 del expediente principal).

- K. Del organigrama que exhibió el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el Licenciado *****, de fecha treinta de agosto de dos mil once, se acredita que la servidora pública **Leticia Alicia Serrano Jaén** tiene como subordinados directos a la ***** y a la ***** (foja 52 y 53 del anexo 2).
- L. Del engargolado (actividades del personal por área), identificado como anexo 2, se acredita y se señala la forma en que está organizada la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, así como las funciones en específico y actividades de cada servidor en el caso las de **Leticia Alicia Serrano Jaén** (foja 50 del anexo 2).
- M. De la copia certificada del acuse de recibo del *****, se acredita que este contaba con el engrose respectivo para ser notificado desde el treinta de junio de dos mil once, fecha en que se entregó al Departamento de Correspondencia del Alto Tribunal (foja 348 del expediente principal), y además se acredita que ese mismo día se envió por el servicio de mensajería “DHL”, conforme la copia certificada de la guía *****, visible a foja 356 del expediente principal.
- N. De la diligencia instrumentada con la licenciada **Leticia Alicia Serrano Jaén**, el treinta de agosto de dos mil once, se acredita que existe una relación de subordinación con la Licenciada *****, ya que señaló:
- “El área a la que estoy adscrita es la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte y mi superior jerárquico es la licenciada *****, ***** de la misma Sala” (...), (foja 109 del expediente principal).*

- Ñ. De las copias simples de las constancias marcadas a (fojas 271, 272, 273 del expediente principal) que se encontraba asignado a **Leticia Alicia Serrano Jaén**, acredita que le fue turnado el expediente del *****, la cual tenía la responsabilidad de dar trámite y seguimiento de las constancias citadas, que obra en (foja 271 del expediente principal), proporcionada por la Licenciada *****, ***** responsable del Área de recepción de expedientes, promociones y mesa de informes de la Primera Sala, en la diligencia de dos de septiembre de dos mil once.
- O. De la impresión de la pantalla del portal de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “<http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/modulodeinformes/buscar.asp?nexp20100162100&asunto=10>”, en el que se acredita que el Secretario Auxiliar de nombre Leticia Alicia Serrano Jaén, es quien da el seguimiento del ***** citado (fojas 33 a 36 del expediente principal).
- P. De la diligencia instrumentada con la licenciada **Leticia Alicia Serrano Jaén** el treinta de agosto de dos mil once, se acredita a quién le fue turnado el *****, así como el trámite que se le dio, manifestó (foja 109 del expediente principal):
- (...) “Sí me fue turnado el cuatro de julio de dos mil once (...) le di un trámite normal, lo que tenía de particular este expediente en relación a su envío, es que fue a través de la empresa de mensajería DHL, ya que la generalidad de la devolución de los autos al órgano de origen se hace por medio del Servicio Postal Mexicano”
- Q. De la diligencia instrumentada con la licenciada **Leticia Alicia Serrano Jaén**, de treinta de agosto de dos mil once, se acredita cuál era el trámite que ella daba a los expedientes que tenía asignados como parte de las actividades

encomendadas en los siguientes términos: que el expediente ***** , le fue devuelto por la actuaría de la Sala el cuatro de julio de dos mil once (foja 103 del expediente principal), lo cual también se observa en la “Lista de notificaciones. Fallados Primera Sala” (foja 491 del expediente principal), en la que concuerda la firma que se plasmó en el acta de la diligencia y obra su rúbrica en el área correspondiente al Amparo Directo en Revisión en cita con la fecha de cuatro de julio de ese año, a las nueve horas con treinta y ocho minutos de la mañana.

- R.** De la copia simple de la “Relación de asuntos que se envían al archivo como fallados” se acredita que **Leticia Alicia Serrano Jaén**, envió el ***** al Área de Estadística Judicial sin verificar que el expediente se encontraba totalmente integrado, puesto que no obraba en él el acuse de recibo de los autos y constancias relativas en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.
- S.** En el período comprendido entre el cuatro de julio y el diez de agosto de dos mil once (fecha en que se tuvo conocimiento de que las constancias no habían sido entregadas por la compañía de mensajería “DHL”), se acredita que **Leticia Alicia Serrano Jaén** no realizó acción alguna en el expediente de mérito para verificar que estuviese integrado, respecto de lo cual, es importante destacar que la obligación de verificar que los expedientes enviados a un órgano jurisdiccional, cuando éstos se encuentran fuera del Distrito Federal, corresponde a los Secretarios Auxiliares de Acuerdos, tal como lo expresó la licenciada **Leticia Alicia Serrano Jaén** en la diligencia de treinta de agosto de dos mil once, en la que a pregunta expresa de a quién corresponde

verificar que los expedientes se recibieran en los órganos jurisdiccionales de origen, refirió que a los Secretarios Auxiliares de Acuerdos (foja 109 del expediente principal):

(...) *“¿A quién le corresponde verificar que el expediente que se devuelve, se recibió en el órgano jurisdiccional de origen?”*, respondió: ***“El secretario auxiliar lo observa, sin un término específico, pues en ocasiones puede tardar desde un día hasta dos meses y medio aproximadamente por llegar”*** (...)

T. En la diligencia de uno de septiembre de dos mil once, **Leticia Alicia Serrano Jaén** señaló (foja 159 y 160 del expediente principal) que:

(...) *“sin embargo, quiero señalar que, es responsabilidad de cada secretario auxiliar dar seguimiento a los expedientes que les son turnados, no obstante, debemos tomar cartas en el asunto para que no se presenten irregularidades”* (...)

Con esta manifestación se acredita que **Leticia Alicia Serrano Jaén**, tenía como una de sus funciones como Secretaria Auxiliar de Acuerdos, verificar los autos relacionados con el *****, al contener como última diligencia la “Guía de envío *****” de la empresa “DHL” de treinta de junio de dos mil once, ya que se hubiesen recibido en el Tribunal Colegiado de origen, y contar con el acuse de recibo correspondiente y, posteriormente, enviar el expediente al archivo.

U. Del informe que presentó **Leticia Alicia Serrano Jaén**, de veintinueve de agosto de dos mil doce (foja 01 a 43 del tomo II del expediente principal), señala las siguientes causas de improcedencia:

Que la Contraloría de este Alto Tribunal se excedió en la investigación que ordenó el Comité de Gobierno y Administración se circunscribía específicamente al área de

engroses y notificaciones y ella no desempeña ninguna de sus actividades en esa área, ya que desarrolla su trabajo como Secretaria Auxiliar de Acuerdos como se desprende del organigrama de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y del informe de actividades que se encuentra agregado a los autos.

Al respecto, debe señalarse que si bien es cierto que mediante oficio **SSCM/777/2011** de veinticinco de agosto de dos mil once el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros informó que en sesión de dieciséis de agosto de dos mil once, los Señores Ministros integrantes del Comité de Gobierno y Administración instruyeron a la Contraloría de este Alto Tribunal realizar una investigación sobre el funcionamiento operativo de la Primera Sala, en particular en el área de engroses y notificaciones (foja 2 del expediente principal), también lo es que en cumplimiento de dicha instrucción, el veintiséis de agosto de ese año, la Contraloría inició de oficio el cuaderno de investigación C.I. 52/2011, en ejercicio de las facultades conferidas en el Acuerdo General Plenario 9/20005 y consideró necesario verificar los procedimientos y controles de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no sólo se revisaron los controles del área de engroses y envíos, sino que de las demás áreas de la referida Sala, lo anterior, tuvo como objetivo tener una visión integral del funcionamiento, controles y actividades de la Secretaría de Acuerdos referida, lo cual redundó en un mejor conocimiento de la actividad del área, así como una oportunidad de allegarse de información y documentos que permitieron la debida integración de este expediente, por lo anterior, contrario a lo señalado por **Leticia Alicia Serrano**

Jaén, no hubo un exceso en la actuación de la Contraloría de este Alto Tribunal, sino una revisión exhaustiva del área, para la debida integración del expediente y para deslindar las responsabilidades que dieron origen a la falta que se le imputa.

Así mismo, señala que la Contraloría no es el órgano competente para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que en el artículo 3º de dicha ley se enumeran los órganos que específicamente pueden encontrarla y dado que la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra comprendida en dicho artículo, no puede aplicar la referida ley, y tampoco puede considerarse como órgano de la Suprema Corte a los que se refiere la fracción IX, del mencionado numeral, ya que no es un órgano jurisdiccional y su fundamento de creación se encuentra en el Acuerdo General Plenario 9/2005 y no en una ley, ya que la ley de la materia y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son los únicos instrumentos a los que la Constitución les permite regular las relaciones de los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en ese sentido sólo es el Presidente del Alto Tribunal es competente para conocer de las faltas, por lo que la Contraloría estaría ejerciendo una atribución de la que no está legalmente investida.

Por lo que dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se puede aplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en los términos que pretende la Contraloría, es decir, sin denuncia y/o querella, sin competencia, sin el acompañamiento de pruebas, pues la ley de la materia no lo

autoriza. Por lo que la aplicación de la Ley de Responsabilidades referida violenta el principio de legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la reserva de ley del artículo 113 de la Carta Magna al permitir que una autoridad ejerza una atribución sin ser competente para ello.

En efecto, del contenido del artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se desprende que ese ordenamiento es de aplicación directa para la Suprema Corte de Justicia de la Nación; empero, esto no implica que la regulación establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los diversos Acuerdos Generales, emitidos al tenor de ella, hayan perdido vigencia con motivo de la entrada en vigor de aquella Ley, sino que constituye un cuerpo jurídico que establece Principios Generales sobre la materia de responsabilidades y complementa la referida regulación que rige al Poder Judicial de la Federación, ya que en el artículo 11 de la citada Ley de Responsabilidades, se precisa en qué medida lo dispuesto en ese ordenamiento vincula a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que confiere a ésta diversas atribuciones relacionadas con la materia en comento.

El mencionado artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 11. *Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.”*

Como se advierte de lo transcrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe someterse a lo dispuesto en la legislación respectiva, es decir, la creada por el legislador atendiendo a las particularidades de este Alto Tribunal y, con base en lo previsto por ella, establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos e imponer las sanciones previstas en la citada ley de responsabilidades.

En ese sentido, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no afecta la vigencia de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que reconoce a ésta la atribución para que, con base en lo dispuesto en esa Ley Orgánica, ejerza su potestad normativa con el fin de pormenorizar los principios establecidos en ella en materia de responsabilidades.

De lo anterior se puede concluir, que el citado artículo 11 brinda unidad a los procedimientos sancionatorios que se puedan seguir en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con motivo de la comisión de cualquier causa de responsabilidad administrativa, ya sea de las previstas en aquel ordenamiento o en la Ley Orgánica referida con el fin de cumplir con el principio de seguridad jurídica.

Así, lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de responsabilidades de los

servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un conjunto de reglas especiales sobre tal materia que se fijan atendiendo a las particularidades de los servicios que se prestan en los órganos jurisdiccionales, que complementan en materia sustantiva al sistema general de responsabilidades establecido en la respectiva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al establecer causas de responsabilidad diversas a las que señala este último ordenamiento y que, además, excluyen, en lo que se opongan a esas reglas, las disposiciones adjetivas del sistema general que regulan el respectivo procedimiento sancionatorio.

En ese contexto, es oportuno destacar que el “Acuerdo General número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, prevé los procedimientos y formalidades que deben seguirse para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del incumplimiento de sus obligaciones, respecto de lo cual, se estima conveniente transcribir el contenido de los artículos 2 y 4:

“Artículo 2. Este acuerdo tiene por objeto establecer los sistemas para identificar, investigar, determinar y, en su caso, sancionar las responsabilidades de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivadas de lo establecido en los artículos 101 y 113 de la Constitución General de la República; 129 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que las obligaciones previstas en este último numeral sean propias de la

función desempeñada, así como regular el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de esos servidores públicos, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del personal de su Sala Superior, así como de los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la Presidencia del Tribunal Electoral.”

(...)

“Artículo 4.- Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables”.

Así pues, conforme lo transcrito se concluye que tratándose de servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento sancionatorio que debe seguirse en materia de responsabilidades administrativas, se debe constreñir a lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí cuenta con facultades para conocer de los procedimientos disciplinarios que se instruyan a los servidores públicos del Alto Tribunal con excepción de los Señores Ministros y para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo **Leticia Alicia Serrano Jaén** hace valer las siguientes excepciones:

Señala que la denuncia es notoriamente improcedente e infundada toda vez que los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no son sujetos de responsabilidad administrativa en los términos planteados en este procedimiento disciplinario, por no estar sujetos a la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ni existe norma alguna que los sancione hasta ahora administrativamente en virtud de la clara reserva de ley que la Constitución establece.

Derivado de lo anterior, se reitera la competencia que tiene la Contraloría de este Alto Tribunal para conocer de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que se instruyan a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Título Octavo “De la Responsabilidad” de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del “CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA” del Acuerdo General Plenario 9/2005, en ese sentido es importante destacar los siguientes considerandos del mencionado Acuerdo 9/2005 del Pleno del Alto Tribunal.

(...)

“TERCERO. Con la finalidad de asegurar el cumplimiento eficaz, eficiente, oportuno y transparente de las funciones de los servidores públicos de la Federación, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos;

CUARTO. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II, y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el ámbito de su competencia, está facultada para establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas de lo establecido en los artículos 8º de dicha Ley, así como 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 de la Ley Orgánica citada;

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los procedimientos que deben seguirse para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivados del incumplimiento de sus obligaciones administrativas, así como los criterios de valoración que, en su caso, deben aplicarse para individualizar la sanción respectiva, son los previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los que conforme a ésta se

establezcan en las disposiciones generales que emita este Alto Tribunal;

(...)

SÉPTIMO. Al tenor de lo previsto en los artículos 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Pleno de la Suprema Corte está facultado para expedir disposiciones de observancia general en las que regulen los procedimientos que deben seguirse para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos de este Alto Tribunal derivadas del incumplimiento de sus obligaciones administrativas;

(...)

NOVENO. Conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos de este Alto Tribunal, sin que ello impida aplicar por analogía lo dispuesto en el párrafo final de ese numeral con el fin de facultar a la Contraloría de esta Suprema Corte para substanciar los procedimientos que no estén relacionados con Ministros o Magistrados electorales y someter a la consideración de los órganos antes referidos los dictámenes que propongan el sentido de las resoluciones que culminen los procedimientos de responsabilidades”;

(...)

Así como los artículos 1 y 2 del citado Acuerdo Plenario.

“Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general para todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en materia de seguimiento de la evolución patrimonial, incluso para los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el personal de su Sala Superior, así como los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la Presidencia de dicho Tribunal.

Artículo 2. Este Acuerdo tiene por objeto establecer los sistemas para identificar, investigar, determinar y, en su caso, sancionar las responsabilidades de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivadas de lo establecido en los artículos 101 y 113 de la Constitución General de la República; 129 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que las obligaciones previstas en este último numeral sean propias de la función desempeñada, así como regular el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de esos servidores públicos, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del personal de su Sala Superior, así como de los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la Presidencia del Tribunal Electoral.”

De las disposiciones transcritas se acredita que dicho Acuerdo Plenario fue emitido en ejercicio de las atribuciones conferidas al Pleno en los artículos 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y que de conformidad con el diverso 133 de la mencionada Ley Orgánica el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así el Pleno del Alto Tribunal facultó a la Contraloría para conocer de los procedimientos disciplinarios que se instruyan a sus servidores públicos como el que nos ocupa con excepción de los Señores Ministros.

De igual manera **Leticia Alicia Serrano Jaén** hace valer la obscuridad de la demanda, ya que refiere en el escrito del denunciante y su ratificación se observa vaguedad y confusión ya que nunca precisa de forma directa, circunstancias de modo, tiempo, lugar de los actos que imputa como constitutivos de responsabilidades administrativas y se omiten por parte del denunciante los datos concretos impidiendo una defensa de su parte, más aún no anexa las pruebas que hagan por lo menos presumir que dicha servidora pública hubiese violentado la ley.

Al respecto, en primer término debe señalarse que la referida servidora pública parte de una idea equivocada ya que señala a un “denunciante” que no existe y a una “ratificación” que de autos se advierte no existió, ya que como se desprende del acuerdo de inicio del cuaderno de investigación C.I. 52/2011, del cual le fue entregada una copia simple como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a (fojas 589 a 591 del tomo I del expediente principal), la Contraloría de este Alto Tribunal inició de oficio el

referido cuaderno de investigación en acatamiento a la instrucción del Comité de Gobierno y Administración, así como en atención al oficio DGAJ/1308/2011 del entonces Director General de Asunto Jurídicos, por lo que dicha manifestación es contraria a la realidad. Luego, por lo que hace a los argumentos relativos a la oscuridad y vaguedad de la “demanda” debe señalarse que de igual forma, dicha apreciación es errónea, ya que este procedimiento no inició con motivo del escrito que refiere, sin embargo, debe precisarse que el acuerdo de inicio de este procedimiento si se precisaron circunstancias de modo, tiempo, lugar de los actos que se le imputaron y se le allegaron todas las pruebas que se consideraron en él, tal y como consta en el listado anexo a la cédula de notificación que obra a (fojas 589 a 591 del tomo I del expediente principal), en donde incluso asentó *“Recibí una copia de esta lista 21 agosto 2012 --- Leticia Serrano”* por lo que su manifestación es errónea y contraria a la verdad.

Luego, en virtud de las causas de improcedencia y de las excepciones hechas valer, **Leticia Alicia Serrano Jaén** contesta ad cautelam, negando las imputaciones, los hechos y la presunta responsabilidad, las cuales por cuestión de estudio y método se analizaran de manera conjunta.

Niega las imputaciones que se le formulan por no basarse en razones y argumentos jurídicos sostenibles ya que señala su trabajo siempre lo ha desarrollado de acuerdo a las instrucciones que se le indican, por lo que no existe irregularidad en el procedimiento que se llevó en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, sino que existió irregularidad sólo en trámite del expediente de *****, dado que el

personal encargado de verificar que dicho expediente se hubiera recibido en el Tribunal Colegiado remitente no lo constató, ya que una vez que fue resuelto el quince de junio de ese año tenía que haberse enviado para su devolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, a través de la empresa de mensajería DHL y dicho tribunal lo recibió en dos momentos el diecinueve y veintinueve de agosto de dos mil once.

Al respecto debe precisarse que como se señaló en autos contrario a lo que manifiesta, dicha servidora pública era la responsable de verificar que los autos del amparo directo en revisión que nos ocupa hubieran llegado al órgano jurisdiccional que correspondía, ya que como Secretaria Auxiliar de Acuerdos y encargada del trámite del expediente tenía esa función e incluso así lo reconoció en la diligencia del treinta de agosto de dos mil once, en la que a la pregunta “¿A quién le corresponde verificar que el expediente que se devuelve, se recibió en el órgano jurisdiccional de origen?” contestó: “El secretario auxiliar lo observa, sin un término específico, pues en ocasiones puede tardar desde un día hasta dos meses y medio aproximadamente por llegar” (foja 109 del tomo I del expediente principal), la manifestación anterior constituye una confesión expresa que merece valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la licenciada **Leticia Alicia Serrano Jaén** señaló hechos que le corresponde realizar como Secretaria Auxiliar de Acuerdos, función que desempeña en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, por ende, en atención a sus manifestaciones, se obtiene que ella era la encargada de

verificar que los autos del ***** se hubiesen recibido en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, así como integrar el acuse correspondiente en el toca en cita, por lo que su defensa es ineficaz para desvirtuar la infracción administrativa que se le atribuye.

Señala que el cuatro de julio se le entregó el expediente de mérito y el diez de agosto siguiente lo envió al Archivo Central para su resguardo como se aprecia del control de asuntos intitulado “ARCHIVO 2011” por lo que esperó cuatro semanas aproximadamente para que se le entregara el acuse de recibo normal y dada la imposibilidad de tenerlo a la vista en el privado que ocupa por el escaso espacio del que dispone y el cúmulo de expedientes que tiene, como se acostumbra lo envió al archivo para su resguardo, no para manejarlo como concluido, y así esperar la llegada del acuse de recibo y que como ha señalado, dado que el expediente se envió a través de la empresa “D.H.L.” ella desconocía el trámite de contestación, por lo que no realizó acción alguna, ya que al igual que en otros expedientes estaba a la espera del acuse, por lo que no ha tenido lugar irregularidad alguna en los procedimientos que se llevan a cabo en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala tanto en los que se encontraban implementados antes del veintidós de agosto de dos mil once como los que se establecieron con posterioridad.

Al respecto, se reitera, es incuestionable que en virtud del cargo que le fue conferido como Secretaria Auxiliar de Acuerdos en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, debió dar seguimiento puntual de la entrega de los expedientes al órgano jurisdiccional que correspondía, sin que pueda alegar ignorancia del trámite que se lleva para

esos efectos en la referida Secretaría de Acuerdos, ya que si bien pudo no conocer el trámite que seguiría dado que fue enviado por el servicio de mensajería “DHL”, estuvo en oportunidad de consultarlo con su superior jerárquico para que le diera instrucciones.

Por lo que hace a la imputación de que la supuesta omisión de constatar y verificar que el expediente del ***** se hubiere recibido en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, generó la suspensión de la prestación del servicio, esto es la impartición de Justicia expedita, ya que la sentencia dictada por la Primera Sala del Alto Tribunal no se ejecutó de inmediato, señala que de las constancias del cuaderno de investigación C.I. 51/2011 no derivan elementos de prueba que permitan determinar la comisión de una infracción ni mucho menos su responsabilidad con motivo del desempeño de su labores como servidora pública.

Lo anterior ya que ella ha cumplido y desarrollado cabalmente las actividades que le son inherentes al cargo y en el caso particular, no existe evidencia de que hubiera variado el sistema institucional que se tenía establecido y aceptado para la época y fecha en que se atendió el trámite del expediente o que hubiera actuado en contravención a dicho procedimiento, ni existe evidencia de un daño ocasionado por las supuestas infracciones que se le imputan, y que además que se debe considerar el hecho que fue hasta el veintidós de agosto que se implementó un control de acuses de recibo de expedientes que se envían a órganos jurisdiccionales, con el fin de verificar que cada expediente cuente con su acuse y de no ser así gestionarlos con esos

órganos, con lo que queda claro que no estaba dentro de sus funciones hacer un seguimiento de los expedientes y dado que hasta el veintidós de agosto de dos mil once se implanta un mecanismo de control que no existía, no estaba dentro de las funciones de dicha servidora pública hacer esas verificaciones.

Lo anterior se refuerza con el dicho del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala al señalar que: *“Además de estos asuntos no se ha presentado ninguna irregularidad, lo sucedido con estos expedientes fueron casos excepcionales”* de lo que se desprende que fue algo excepcional y que la suscrita no sugirió ni autorizó la utilización del servicio de paquetería “DHL”, ni contrató los servicios de esa empresa, ni llevo a cabo el envío correspondiente por no ser actividades que se encuentren dentro de sus funciones, ni tampoco lo son checar y hacer seguimiento del trámite que hace “DHL”, ya que de acuerdo al trámite establecido que se llevaba en esa fecha, debía esperar que se regresara el acuse correspondiente por parte del órgano jurisdiccional a quien se envió la documentación.

En primer término, como ya se ha manifestado en múltiples ocasiones, debido al cargo que **Leticia Alicia Serrano Jaén** ejerce como Secretaria Auxiliar de Acuerdos, entre sus funciones sustantivas está la de tramitar y dar seguimiento a los expedientes que le son turnados, como en el caso fue el *****, en ese sentido, era su obligación corroborar que los autos de dicho expediente hubieran llegado al órgano jurisdiccional como ya se estableció en el acuerdo de inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en ese sentido, ya que su labor en este asunto

era poner los autos a disposición para que fueran enviados por el área correspondiente, así como corroborar que fueran recibidos y que el órgano jurisdiccional generara el acuse correspondiente, lo cual, como ya se ha demostrado no sucedió, ya que fue hasta que una de las partes se presentó con el secretario proyectista encargado del asunto, para informar que no habían sido recibidos los autos en el órgano jurisdiccional, que se emprendieron las acciones relativas para conocer su destino, de ahí que es evidente que se causó una deficiencia en el servicio ya que no debió de existir dilación por parte de la compañía de mensajería en la entrega del expediente, aunado al hecho de que ella como responsable del expediente debió darle puntual seguimiento al envío de los autos, máxime que se trataba de un asunto que revestía una importancia significativa que implicaba la custodia de menores; por otro lado, debe señalarse que de la lectura integral del acuerdo de inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa no se advierte imputación alguna, en la que se señale que ella fue quien contrató o sugirió, mucho menos contrató el servicio de mensajería “DHL”, en ese sentido se estima es inatendible tal argumento de defensa; luego, por lo que hace al planteamiento de que fue hasta el veintidós de agosto de dos mil once que se implementó un control de acuses de órganos jurisdiccionales, lo que, según su dicho, deja en claro que hasta antes de esa fecha no estaba dentro de sus funciones llevar a cabo las verificaciones de que el expediente hubiera llegado al órgano jurisdiccional, al respecto debe precisarse que tal como lo refirieron tanto el Secretario y la Subsecretaria de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue a partir de los hechos relacionados con el ***** que tomaron las medidas que estimaron necesarias

para que no volviera a ocurrir, como lo fue el control de acuses de expedientes que van a los distintos órganos jurisdiccionales del país, en ese sentido se acredita que a partir de la omisión de **Leticia Alicia Serrano Jaén** de verificar que el referido amparo directo en revisión hubiera llegado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México, que sus superiores jerárquicos implementaron ese control adicional, toda vez que como refieren, dicha situación no se había presentado con ningún otro expediente.

Asimismo, señala que su conducta no perjudicó la impartición de justicia de manera pronta y expedita, porque no está dentro de sus facultades el resolver los recursos que se efectúan a la revisión de los amparos, ni tampoco se encontraba la de verificar la llegada de los expedientes a las autoridades a quienes se les enviaba, ya que por un lado la revisión del amparo ya se había resuelto y por el otro ella envió los expedientes al área que se encarga de remitir y son ellos los que utilizan los servicios de paquetería, por lo que ella no llevó a cabo acción alguna para impedir la aplicación de la justicia pronta y expedita, por lo que niega la imputación.

En relación con esta defensa, debe señalarse que esta Contraloría la estima inatendible, porque en ninguna parte del acuerdo de inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asevera que **Leticia Alicia Serrano Jaén**, tuviera facultades para resolver el multicitado amparo directo en revisión; pero sí está acreditado que ella como Secretaria Auxiliar de Acuerdos responsable del trámite de dicho expediente estaba obligada a corroborar que el órgano jurisdiccional recibiera el expediente que estaba bajo su

cargo, lo cual como se dijo impidió que se ejecutara la resolución emitida, máxime que se trataba de un asunto en el que se decidiría la custodia de menores, lo cual evidentemente se retrasó.

Luego, respecto de la imputación relativa a que no se notificó a las partes la sentencia emitida en el asunto que nos ocupa, aduce que al reverso de la última foja del fallo dictado aparecen los sellos estampados por la actuario que notificó a las partes interesadas dicha resolución por lista fijada en los estrados del Alto Tribunal, por lo que las partes interesadas sí estuvieron debidamente notificadas con independencia de que se hubiere retrasado la entrega de los expedientes al órgano jurisdiccional que correspondía, por lo que jamás se causó deficiencia en el servicio.

Al respecto debe señalarse que si bien se advierte de la copia simple que presentó como prueba, de la última foja de la resolución del ***** (foja 392 del tomo I del Expediente Principal) que se encuentran estampados los sellos de los actuarios que realizaron la notificación por lista, la cual tiene valor de indicio en términos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los expedientes de responsabilidad administrativa, debe precisarse que a pesar de la notificación por lista, al menos una de las partes no tenía conocimiento de la resolución emitida y mucho menos el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México, contaba con los autos para poder seguir con la ejecución de la sentencia emitida por la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual generó la deficiencia en el servicio.

Por lo que **Leticia Alicia Serrano Jaén**, objeta de manera general las pruebas “ofrecidas por el denunciante” ya que según su dicho no se acreditan conductas contrarias a la normatividad vigente que puedan acarrear responsabilidad.

En ese sentido, tal como se señaló en la parte inicial del estudio de las defensas, si bien no existe “denunciante” en este expediente, la Contraloría de este Alto Tribunal, considera que se refiere a las pruebas que fueron valoradas en el acuerdo de inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, sin embargo, su objeción es genérica, ya que no señala si es en su contenido, alcance probatorio o veracidad, aunado al hecho de que no hizo manifestaciones respecto de cada una de las pruebas valoradas y que debe destacarse que en su mayoría fueron copias certificadas que proporcionó el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, o bien, constancias que facilitaron diversos servidores públicos de esa Secretaría de Acuerdos durante el desahogo de las diligencias que se llevaron a cabo durante la integración del expediente, circunstancias que robustecen su veracidad, por tal motivo, se estima que tal objeción no es suficiente para desestimar las pruebas valoradas en el acuerdo de inicio de responsabilidad administrativa. En ese orden de ideas, también debe señalarse que las pruebas que ofreció son ineficaces para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputó, ya que a lo más que pudieran acreditar son las actividades que ha desarrollado durante su desempeño como Secretaria Auxiliar de Acuerdos, que en nada se relacionan con los hechos que nos ocupan.

III. IRMA REYES DÁVILA.

A. Ingresó a este Alto Tribunal el primero de febrero de mil novecientos ochenta y uno, con el puesto de Oficial Judicial adscrita a la Primera Sala, en la fecha que ocurrieron los hechos contaba con el nombramiento de Secretaria Auxiliar de Acuerdos encargada del Área de Revisión de Engroses y Devoluciones en la Primera Sala, con efectos a partir del primero de junio de dos mil diez (foja 26 del anexo 5), por lo que actualmente tiene laborando más de treinta y dos años de servicio.

B. De las funciones específicas que realiza en el Área:

- Asistir a las sesiones previas y públicas de la Primera Sala para tomar nota de las observaciones de los Ministros, del sentido de la resolución y de la votación de cada uno de los asuntos que se fallan.
- Revisar que los datos de identificación de los proyectos presentados en la sesión pública coincidan con los de la versión taquigráfica.
- Revisar que los datos de identificación del asunto correspondan al engrose que se presenta, verificando cuestiones de forma como nombre de las partes, número de juicio, fecha de sesión, paginación, encabezados, votación, formulación de votos particulares, constancia de sesión, constancia de votación, etc.
- Revisar que el engrose que entrega la Ponencia para la firma de Acuerdos y del Ministro Presidente, contenga las modificaciones sugeridas durante la sesión previa y que la votación y resolutiveos del asunto sean los correctos.
- Elaborar semanalmente el informe de engroses pendientes en ponencia, detallando el estado en que se encuentran.
- Elaborar oficios de los proyectos que deben de circular, así como llevar el cómputo del término de circulación.

- Elaborar oficios para los autos a su lugar de origen y certificar copias de las constancias necesarias.
- Cotejar el engrose con la versión oficial que se encuentra en la red, verificando las modificaciones que se hallan realizado, a fin de constatar que se trata del mismo asunto.
- Cotejar la versión pública que se encuentra en la red, con el fin de verificar la suspensión de datos personales y el párrafo correspondiente de la Ley Federal de Transparencia.
- Ingresar al sistema de control y seguimiento de expedientes los datos de cada trámite que siga el engrose.

C. Del oficio **DGAJ/1308/2011** de veintidós de agosto de dos mil once, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, se acredita que presentó denuncia penal ante la Procuraduría General de la República por hechos relacionados con el extravío de una caja con documentos y objetos del expediente del *****, la cual fue enviada, junto con otra, por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal el treinta de junio de dos mil once, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito a través del servicio de mensajería “DHL” (foja 01 del expediente principal).

D. Del informe signado por *****, de doce de agosto de dos mil once, se acredita que se dio la instrucción al Titular del Área de Engroses, que el asunto se tenía que notificar y remitir a los tribunales de origen situación que le fue informado al mismo, hasta el treinta de junio de dos mil once, y hasta el once de agosto de ese mismo año, que el asunto no había llegado al tribunal y se empezaron a recabar informes en la oficina de DHL respecto del motivo del retraso,

siendo que el quince de agosto a las nueve treinta de la mañana del año citado, se le informa sobre el *****, por parte de DHL (foja 8 del expediente principal).

E. Del segundo informe que realizó ***** de quince de agosto de dos mil once, se acredita el motivo porque la empresa DHL no entregó la paquetería, lo fue a que dicha entrega que contenía la guía “*****”, constaba de dos cajas y ellos solamente tenían una y no acostumbraban hacer entregas de manera parcial; levantando un reporte para que la empresa rastreara la caja faltante, siendo hasta el día viernes doce de agosto de ese año, informa que dicha caja faltante se había enviado a Guadalajara, Jalisco ya que tenía las características que le habían indicado, y que por lo tanto de manera inmediata la harían llegar a la ciudad de Toluca, Estado de México (foja 9 y 10 del expediente principal).

F. Del oficio original dirigido al Departamento Jurídico de DHL, el doce de agosto de dos mil once signado ***** y de la Guía ***** en copia simple, se acredita que se solicitó informe del parque no se había hecho entrega del paquete con el número de guía antes citada, el día treinta de junio de ese mismo año y se corrobora que se recibió incompleto en Toluca, Estado de México, el primero de julio de ese mismo año (foja 11 y 12 del expediente principal).

G. De los escritos originales sin fecha signados por el licenciado ***** (encargado del área de envíos de autos), relativos al expediente del *****, se acredita que él los atiende cuando son de importancia y trascendencia legal, que hizo el trámite correspondiente para que se fuera al Segundo Tribunal Colegiado ese mismo día, y que lo entregó al departamento de correspondencia en dos cajas que él selló con cinta canela, asimismo que sabía que contenía cada una

de las cajas y acomodo prueba por prueba en su sobre para su entrega inmediata, para que ya nadie violara dichas cajas, por lo que hizo tarjeta dirigida a la señora ***** que era en ese momento la encargada de correspondencia de este Alto Tribunal (foja 13, 14, 15 del expediente principal).

- H.** De la nota informativa en original signada por el Doctor ***** , de fecha doce de agosto de dos mil once, relacionado al estado que guardan los ***** se acredita que fueron entregados los dos primeros el veintiuno y veintisiete de junio el tercero respectivamente a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala el once de agosto de ese mismo año, lo anterior se verificó ya que se presentó la recurrente para informar que en esa fecha no se le había notificado ninguna de las tres sentencias, y que ya habían pasado cincuenta y un días desde la fecha en que fueron entregados sin haberse realizado actuación alguna, respecto del ***** , se acreditó también que no hay ninguna actuación que consta en la guía “*****” de envío de DHL, y no existe acuse de recibo alguno por el Tribunal Colegiado, de la cual ya pasaron cuarenta y un días desde la fecha de envío. Y de la guía referida, también se acredita que se habían enviado dos cajas y una de ellas se encuentra pérdida y la otra en las oficinas de DHL en la ciudad de Toluca, Estado de México (foja 16 a 18 del expediente principal).
- I.** Del informe del trámite de engrose en original correspondiente al ***** , signado por la Licenciada Irma Reyes Dávila, de once de agosto de dos mil once, se acredita, en siete puntos cual fue el trámite relativo al engrose correspondiente al amparo antes citado (foja 19 del expediente principal).
- J.** Del oficio original, **SSCM/777/2011**, signado por el Licenciado ***** , de veinticinco de agosto de dos mil ocho, en el que

se hace del conocimiento que en sesión celebrada, el dieciséis de agosto de dos mil once, el Comité de Gobierno y Administración de los señores Ministros, se acredita que instruyeron a la Contraloría de este Alto Tribunal a realizar una investigación sobre el funcionamiento operativo de la Primera Sala, en particular en el área de engroses y notificaciones. Y que una vez concluida la investigación debía darse cuenta al Contralor con el resultado de la misma y al Ministro Presidente de la Primera Sala quien a su vez lo haría del conocimiento al Comité Gobierno y Administración (foja 02 del expediente principal).

- K. Del organigrama que exhibió el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Licenciado *****, de fecha treinta de agosto de dos mil once, se acredita que la servidora pública **Irma Reyes Dávila** tiene como subordinados directos a la licenciada *****, a la Actuaría Licenciada Fátima Díaz García, a los Profesionales Operativos *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, al Técnico Operativo *****, *****, *****, (foja 94 a 116 del anexo 2).
- L. Del engargolado (actividades del personal por área), identificado como anexo 2, se acredita y se señala la forma en que está organizada la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, así como las funciones en específico y actividades de cada servidor en el caso las de Irma Reyes Dávila (foja 15 del anexo 2).
- M. De la copia certificada del acuse de recibo del *****, se acredita que este contaba con el engrose respectivo para ser notificado desde el treinta de junio de dos mil once, fecha en

que se entregó al Departamento de Correspondencia del Alto Tribunal, conforme la copia certificada del acuse que obra a (foja 348 del expediente principal), y además se acredita que ese mismo día se envió por el servicio de mensajería “DHL”, conforme la copia certificada de la Guía *****, visible a foja 356 del expediente principal.

N. Del trámite que tenía la licenciada Fátima Díaz García, en los Amparos Directos *****, del veinticuatro de junio de dos mil once, se acredita que **Irma Reyes Dávila**, no supervisó a dicha licenciada en los amparos directos para que se revisaran al área de engroses en el mismo tiempo en que se dio trámite el *****, y devolver al tribunal de origen de manera simultánea a fin de que se notificara la sentencia a la brevedad, y tampoco realizó acción alguna para que la Licenciada Fátima Díaz García los entregara con oportunidad a pesar de la trascendencia de tales asuntos, circunstancia que resulta de gran relevancia dado el lapso que transcurrió entre la fecha en que se devolvieron los autos del ***** y aquella en que se concluyó y firmó el engrose de los Amparos Directos relacionados (foja 291 del tomo II del expediente principal).

Ñ. Del informe que presentó **Irma Reyes Dávila**, de veintinueve de agosto de dos mil doce, se acredita que:

1) Omitió establecer controles que le permitieran advertir que los Amparos Directos *****, se encontraban relacionados con el *****, y con ello concluir con la revisión de dichos engroses para su envío de manera conjunta, al Segundo Tribunal Colegiado (foja 298 del tomo II del expediente principal).

2) Se recibieron los Amparos Directos *****, en el Área de Engroses el veintiuno de junio de dos mil once, y se entregaron hasta el veinticuatro de junio de ese mismo año, por lo que se recibieron en la sección de envíos los citados amparos y en el cual se lleva un registro de dichos expedientes que entregan en las ponencias previa verificación de que lo que están recibiendo sea lo mismo que enviaron a los órganos jurisdiccionales (foja 302 del tomo II del expediente principal).

- O. Del informe que presentó **Irma Reyes Dávila**, el veintinueve de agosto de dos mil doce, como defensas (foja 290 a 430 del tomo II expediente principal), se destaca que:

Como encargada del área de engroses y envíos; no cuenta con el personal necesario para que se realicen las funciones del área que dirige, ya que se han presentado cambios en los servidores públicos bajo su cargo, incluso colaboran en su área meritorios y uno de los servidores públicos que laboraban con ella, pidió una licencia y posteriormente renunció con efectos a partir del dieciséis de junio de dos mil once y a otra servidora pública se le otorgó una licencia por maternidad del seis de julio al tres de octubre de ese mismo año; por lo que se tuvo que apoyar con personal que no cuenta con la experiencia necesaria para la revisión de engroses e incluso a una persona de las que colabora con ella sólo se le asignan labores sencillas, ya que padece esquizofrenia, aunado al hecho que el trabajo de revisión de engroses implica conocimientos, experiencia y práctica; por tanto, el constante movimiento de personal y su falta de experiencia, aunado al hecho de no poder delegar en ellos la

responsabilidad de su trabajo, le ha llevado a la tarea de supervisarlos día a día.

Respecto de estas manifestaciones, que refiere, a la inexperiencia y falta de capacitación del personal bajo su cargo, lo cierto es que no pueden eximirla de la responsabilidad administrativa que le fue atribuida, se estiman que sólo arguye cuestiones de índole laboral o de organización en el trabajo ya que respecto del hecho de que una servidora disfrutara de una licencia por maternidad, puede considerarse que en su momento se pudieron tomar las medidas necesarias para poder solventar esta situación, o bien, el hecho de que alguna de sus colaboradoras padezca alguna enfermedad, dicha situación tampoco podría ser causa suficiente para desvirtuar la imputación que le fue realizada, ya que pudo haber tomado las decisiones que considerara necesarias para librar estas situación.

Por otro lado señala, que si bien se entregó un informe de actividades, lo cierto es que ese informe está elaborado de conformidad con las funciones que desempeñan los servidores públicos y no conforme a las actividades derivadas de su nombramiento como lo refiere el Anexo I del Acuerdo 8/2005 de ocho de marzo de dos mil cinco, tal como sucede con **Fátima Díaz García** quien está desempeñando funciones que no corresponden a su nombramiento y cargo.

Del mismo modo, **Irma Reyes Dávila** pudo tomar las decisiones pertinentes para organizar el trabajo y a los servidores públicos bajo su cargo, incluso, el hecho de que el informe de actividades se haya elaborado de conformidad con las funciones que desempeñan da mayor certeza respecto de

las actividades que desarrollan las personas que trabajan en el área que encabeza, luego, si bien es cierto que el Anexo I del Acuerdo Plenario 9/2005, señala actividades que deben desempeñar los servidores públicos con motivo del nombramiento que les es conferido, también es cierto que en dicha norma sólo se estipulan actividades genéricas para cada uno de los cargos, las cuales necesariamente deben de adaptarse en función del área en que los servidores públicos están adscritos, como en el caso es el Área de envíos y engroses de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, por lo que se considera que contrario a lo que señala la responsable, el hecho de que el informe de actividades se haya realizado de acuerdo a las funciones que cada servidor público desempeña en dicha Secretaría, genera mayor certeza respecto de las actividades que cada uno de ellos desarrolla en esa área, aunado al hecho de que según refirió el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala dichos informes fueron elaborados por los propios servidores públicos e incluso fueron firmados o rubricados por ellos mismos, por tanto se estima que dicho argumento es insuficiente para desvirtuar la infracción administrativa imputada.

Además refiere que cuando se le encargó el área de engroses, detectó varias deficiencias y poca funcionalidad, por lo que la organizó de una manera distinta y eliminó varias de las libretas de control que se llevaban en el área y sólo se siguieron utilizando las que se corresponden al acuse de recibo de cada Ponencia; en ese sentido implementó un control que se hacía en “Excel”, sin embargo, dado que la capacidad de dicho programa no era suficiente, ya que la información era demasiada, aproximadamente a mediados de dos mil diez, solicitó a la entonces Dirección General de

Informática, previa autorización del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, se creara una aplicación donde se pudiera capturar cada trámite que se lleva de los engroses, desde su recepción hasta su entrega a la oficina de Actuarios.

Los argumentos referidos con anterioridad, lejos de desacreditar la responsabilidad administrativa que le fue atribuida a **Irma Reyes Dávila**, lo único que pudieran acreditar es que a su llegada al Área de Envíos y Engroses implementó un control electrónico que permitió dar un seguimiento más eficiente a los engroses que eran recibidos en esa área, lo cual, no es suficiente para desvirtuar la imputación realizada a dicha servidora pública.

Por lo que hace a los amparos directos ***** refiere que el trámite del engrose de dichos expedientes sólo fue de veintiocho días hábiles y no los cincuenta y dos naturales que se refieren en el acuerdo de inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ya que en términos de los artículos 159 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los fines de semana y el primer periodo vacacional son inhábiles y no se deben tomar en cuenta, por que los trámites del Alto Tribunal son en días hábiles.

Respecto de esta manifestación, debe señalarse que **Irma Reyes Dávila** sólo se refiere a la forma en que se contaron por parte de la Contraloría los plazos del trámite de los amparos directos *****, esto es, en días naturales, sin embargo, debe precisarse que si bien su manifestación es cierta, en el sentido de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala cuales son los días se consideraran hábiles, también lo es que dicha situación, es insuficiente para

desvirtuar la infracción administrativa de la que es responsable.

Señala que aunque los amparos directos ***** y el ***** fueron fallados en la sesión de quince de junio de dos mil once no fueron entregados en la sección de envíos de la Secretaría de Acuerdos el mismo día, los amparos directos el veintiuno de junio y el amparo directo en revisión el veintisiete del mismo mes, por lo que respecta a este último abunda que ese día se registró en el control y seguimiento de expedientes y el veintiocho de junio siguiente fue turnado para su revisión a la licenciada ***** y ese mismo día el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala dio la instrucción de que se le diera prioridad al amparo directo en revisión, una vez revisado se entregó a Ponencia para su corrección el veintinueve siguiente y se devolvió corregido el treinta de junio y ese mismo día se entregó a la Oficina de Correspondencia.

Por lo que hace a los amparos directos fueron turnados el veinticuatro de junio de dos mil once a la licenciada **Fátima Díaz García** con otros siete asuntos y devueltos el cuatro de agosto de ese año, junto con seis engroses más; el ocho siguiente se recabó la firma del titular de la Secretaría y previos los trámites finales de los engroses, el doce de agosto la sección de envíos entregó dichos amparos directos a la oficina de actuarios y ese mismo día un actuario lo entregó al Tribunal Colegiado de conocimiento.

Manifestaciones que sólo robustecen los argumentos planteados respecto de los hechos motivo de la infracción administrativa que se le imputa y que se hicieron valer en el

acuerdo de inicio de responsabilidad administrativa que le fue incoado, ya que no hay controversia sobre los mismos.

En relación con la omisión de dar seguimiento a la revisión de los engroses de los amparos directos ***** para que fueran devueltos simultáneamente con el *****, manifiesta que si bien se entregaron para su revisión el veinticuatro de junio y fueron devueltos el cuatro de agosto, en esos diecinueve días recibió de los cuatro revisores aproximadamente ciento ochenta y dos asuntos para verificar sus observaciones, más los asuntos que bajan de corrección en los que se tiene que constatar que se hicieron las correcciones, más los trámites administrativos que se llevan día con día.

Señala que sin tratar de justificarse, pero sí de explicar la causa de su probable error, se debe a la carga excesiva de trabajo, ya que el hecho de que en los amparos directos se hubiera decretado el sobreseimiento, provocó su distracción de que era urgente su despacho, no por el sentido de la sentencia, sino por estar relacionado con el *****, lo cual señala que en su probable falta de cuidado no existió mala fe ni falta de esfuerzo en el desempeño de sus funciones, sino una excesiva carga de trabajo adminiculada a que siempre se da prioridad a los asuntos en que se concede amparo, respecto de los que se niega o se decreta el sobreseimiento, aunado a la falta de capacitación del personal que le auxilia.

En ese sentido, señala que si bien el posible error que cometió fue generado por las cargas de trabajo y a un descuido al darle prioridad al trámite del *****, se considera que dichas manifestaciones lejos de eximirla de la

responsabilidad que se le atribuye, robustecen los argumentos planteados por la Contraloría de este Alto Tribunal al fincarle la responsabilidad administrativa en el sentido de que por una distracción, no se le dio seguimiento puntual al trámite de los engroses de los amparos directos ***** y por otro lado, las manifestaciones respecto de las cargas de trabajo, tampoco son suficientes para controvertir la infracción administrativa, ya que no están comprobados con elementos objetivos de prueba y aunque lo estuvieran, como responsable del área de envíos y engroses, es su deber organizar el trabajo, para darle seguimiento a todos los expedientes que le corresponda tramitar y no sólo a aquellos que sean resueltos en determinado sentido.

Por lo que hace al incumplimiento de la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos relativa a que omitió establecer controles que permitiera advertir que los amparos directos se encontraban relacionados con el amparo directo en revisión y en virtud de ello concluir con su revisión de dichos engroses para su envío de manera conjunta al Tribunal Colegiado que conoció de esos asuntos.

Manifiesta que sí existe un control del seguimiento de los engroses de los asuntos, ya que aproximadamente el dieciséis de agosto de dos mil diez, se implementó una aplicación informática por parte de la entonces Dirección General de Informática en la cual se registran los expedientes a partir de que son fallados en sesión y señala los rubros que contempla dicho control, insertando incluso imágenes de las pantallas en que se aprecia dicho control y señala que se pueden generar reportes de informe de sesión, proyectos que

circulan, pendientes en Ponencia, correcciones enviadas a Ponencia, expedientes de nuevo ingreso, revisión en la secretaría, revisión en red, firma Presidencia, entrega a envíos y votos y señala que se ha tratado de dar seguimiento al trámite de los engroses de la manera más meticulosa posible, pero que hasta la fecha no se había dado un caso como en el que nos ocupa y que eso sucedió por la ausencia de ese filtro en específico en el programa y por la carga de trabajo.

En relación con estos argumentos, si bien **Irma Reyes Dávila** señala que sí existen controles para el trámite y seguimiento de los engroses de los expedientes que maneja el área bajo su cargo, lo cierto es que también refiere que no existía un filtro en específico que pudiera detectar una situación como la que nos ocupa, aunado a las cargas de trabajo, en ese sentido, existe un reconocimiento expreso de que contaba con un control insuficiente para llevar a cabo sus actividades, por tanto, no desvirtúa la infracción administrativa que se le imputa.

En lo relativo a que el Amparo Directo en Revisión se envió a través del servicio de mensajería “DHL” el treinta de junio y los autos de los amparos directos hasta el doce de agosto del mismo año, señala que aun cuando el servicio de mensajería haya retardado la entrega de los autos de primera y segunda instancia al órgano jurisdiccional de origen, no fue obstáculo el hecho de no haber mandado, en forma conjunta, los amparos directos, pues la no ejecución se debió a la falta de autos de primera y segunda instancia y no al envío en diversas fechas de los amparos directos y el amparo directo en revisión.

De lo anterior se estima que si bien **Irma Reyes Dávila** refiere que el hecho de que la ejecución se debió a la falta de los autos del *****, lo cierto es que los autos de los amparos directos *****, dado que se encontraban relacionados con la mencionada revisión debieron ser enviados de forma conjunta, por lo que el hecho de que la empresa de mensajería hubiera retrasado la entrega del multicitado Amparo Directo en Revisión, de ninguna manera puede eximirla de la responsabilidad que se le atribuye, en el sentido de no percatarse de que estaban relacionados, máxime que como ella lo refirió, de entre sus actividades está el asistir a las sesiones públicas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señala, que el hecho de que los autos se le hayan entregado a **Fátima Díaz García** el veinticuatro de junio de dos mil once, cuando fueron recibidos el veintiuno de junio anterior, se debió al trámite habitual que se les da a los expedientes en la sección de envíos de la Primera Sala.

De lo anterior, se considera que dichas manifestaciones en nada controvierten la responsabilidad que se le atribuye, ya que la causa de responsabilidad no consiste en el tiempo que tardó en turnarle los expedientes a **Fátima Díaz García**.

Luego, por lo que hace al señalamiento realizado en la foja 50 del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 577 del tomo I del expediente principal), en el sentido de que ella se encarga de hacer los oficios correspondientes para devolver los autos, hacer los paquetes respectivos, papeletas y listas, tanto del Distrito Federal, como de los envíos foráneos, señala que

debe entenderse que esas son las funciones del área de envíos y no de ella, ya que señala que sería humanamente imposible que con toda la carga de trabajo que tiene, por lo que debe revisarse la declaración que rindió.

En ese sentido de la revisión del acuerdo de inicio referido, se advierte que tal y como ella lo señala, dichas manifestaciones se refieren al área de engroses y envío y no a su persona, como erróneamente señala que se le atribuyó.

Manifiesta, que el expediente del amparo directo ***** se entregó a la sección de envíos el diez de agosto, lo cual puede ser corroborado por la Contraloría cuando lo estime conveniente, y que dicho expediente se encontraba a la vista, toda vez que se estaban elaborando los oficios correspondientes.

Respecto de estas manifestaciones debe decirse que no es causa controvertida el hecho de que el amparo directo ***** haya sido entregado al área de envíos el diez de agosto de dos mil once, por lo que no merece mayor pronunciamiento al respecto y en relación a que dicho expediente se encontraba a la vista y no arrumbado como señaló el Secretario Projectista, debe precisarse que no presentó prueba alguna que pudiera acreditar su dicho.

Por lo que hace a la imputación relativa a que no supervisó a los servidores públicos que se encuentran bajo su supervisión, señala que sin tratar de justificarse, pero sí de explicar la probable causa de su error, manifiesta que además de la excesiva carga de trabajo, la supervisión consiste en informar a los revisores cuando algún asunto debe tramitarse

inmediatamente, para que la hagan en ese momento, tal y como sucedió con el diverso amparo directo en revisión, lo cual podía explicar la probable falta de cuidado y que en la misma no existió mala fe ni falta de esfuerzo en el desempeño sus funciones, sino que fue por una excesiva carga de trabajo aunado a que siempre se le da prioridad a los asuntos en que se concede amparo, respecto de los que se niega o se decreta el sobreseimiento, aunado a la falta de capacidad del personal con el que cuenta.

Respecto de estos argumentos, como ya se ha dicho a lo largo de la contestación de sus defensas, si bien señala que no existió mala fe o falta de esfuerzo, sino que se debió a una carga de trabajo, lo cierto es que dichos señalamientos no son suficientes para desvirtuar la infracción administrativa que le fue imputada.

IV. FÁTIMA DÍAZ GARCÍA

A. Ingresó a este Alto Tribunal el uno de febrero de dos mil cinco, con el puesto de Oficial Administrativo, adscrita a la Primera Sala, en la fecha que ocurrieron los hechos contaba con el nombramiento de Actuaría, adscrita a la Primera Sala, con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil nueve (foja 26 del anexo 8) por lo que actualmente tiene laborando más de ocho años de servicios.

B. De las funciones específicas que realiza en el Área:

- Recibir los expedientes que se hallan fallado con el engrose respectivo
- Consultar lo que se manifestó por los Señores Ministros en la sesión en que se resolvió el asunto. Para tal efecto, se

consultan las versiones taquigráficas de la Primera Sala, tanto la previa como la pública. Lo anterior con el fin de conocer si se hizo alguna observación respecto al asunto, la forma como fue fallado, o si se emitió algún voto, en cuyo caso deberá también revisarse.

- Confrontar lo anterior con el proyecto de sentencia con el que el asunto se halla listado; así como con los dictámenes que se hayan formulado al mismo tiempo, en caso de que estos hayan sido aceptados. Lo anterior para verificar que efectivamente en la resolución se hayan tomado en cuenta las observaciones en ellos manifestadas. En caso de que el engrose haya circulado, y no haya observaciones de parte de alguno de los Señores Ministros, se coteja que corresponda exactamente el engrose que circulo con lo que se costuró al expediente. En caso de que las hubiera, igualmente se hace el cotejo para verificar que, en caso de que dichas observaciones al engrose que circuló hayan sido aceptadas, se reflejan en el documento sentencia.
- Revisar las constancias de sesión y votación respectivas, donde deberán corroborarse datos como la identificación del asunto y el quejoso, las fechas de lista y de sesión de dichas constancias, la prelación en la votación de los Señores Ministros y el sentido de la resolución. Todos los datos referidos son confrontados con los vertidos en las versiones taquigráficas.
- Verificar los datos generales del asunto en el engrose como tal, esto comprende también la identificación del asunto y el quejoso, la numeración de fojas, en cada una se identifique correctamente el asunto, así como que contengan la leyenda SENTENCIA; el orden en la numeración de los resultandos y considerandos, así como la exactitud en los resolutivos. Leer la resolución de la Sala. Deberá prestarse

atención al formato, a la veracidad de los datos del asunto, tales como los nombres, tribunales de origen, número de expedientes, fechas de diversas resoluciones, entre otros.

- Revisar la constancia de captura de engrose, para verificar que los datos vertidos en ella sean los correctos de acuerdo con el asunto de que trate.
- Devolver el expediente para que, en su caso, se entregue al Secretario de Estudio y Cuenta que haya realizado el proyecto con el objeto de que, en caso de estar de acuerdo con las observaciones apuntadas, se realicen las correcciones necesarias. En caso de que el engrose no tenga observaciones, se devuelve a la oficina de la licenciada Irma Reyes para efecto de que se recabe la firma del Ministro Presidente, hecho lo cual, se continúa con el trámite correspondiente.
- Revisar los oficios mediante los cuales se devuelven los autos a las distintas instancias jurisdiccionales que los remiten a este Alto Tribunal con motivo de la tramitación de algún juicio o recurso. Para tal efecto, se pone especial atención, entre otras cuestiones, en que dichos oficios se plasmen correctamente los datos generales del asunto; que se devuelvan dichos autos al órgano que los remitió a este tribunal, o bien al que se especifica en la sentencia; que las copias certificadas de la resolución que se envía a estos órganos, correspondan con el engrose; y que los autos que se envían sean exactamente los que correspondan al asunto.

C. Del oficio **DGAJ/1308/2011**, de veintidós de agosto de dos mil once, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, se acredita que se presentó denuncia penal ante la Procuraduría General de la República por hechos relacionados con el extravío de una caja con documentos y

objetos del expediente del *****, la cual fue enviada, junto con otra, por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal el treinta de junio del dos mil once, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito a través del servicio de mensajería “DHL” (foja 01 del expediente principal).

- D. Del informe signado por *****, de doce de agosto de dos mil once, se acredita que éste dio la instrucción al Titular del Área de Engroses, que el asunto se tenía que notificar y remitir a los tribunales de origen situación que le fue informado al mismo, hasta el treinta de junio de dos mil once, y hasta el once de agosto de ese mismo año, que el asunto no había llegado al tribunal y se empezaron a recabar informes en la oficina de DHL respecto al motivo del retraso, siendo el quince de agosto a las nueve treinta de la mañana del año citado, se le informa sobre el *****, por parte de DHL (foja 8 de expediente principal).
- E. Del segundo informe que realizó ***** de quince de agosto de dos mil once, se acredita que el motivo porque la empresa DHL no entregó la paquetería, lo fue a que dicha entrega que contenía la guía “*****”, constaba de dos cajas y ellos solamente tenían una y no acostumbraban hacer entregas de manera parcial, levantando un reporte para que la empresa rastreara la caja faltante, siendo hasta el día viernes doce de agosto de ese año, que DHL informa que dicha caja faltante se había enviado a Guadalajara, Jalisco ya que tenía las características que le habían indicado, y que por lo tanto de manera inmediata la harían llegar a la ciudad de Toluca, Estado de México (foja 9 y 10 del expediente principal).
- F. Del oficio original dirigido al Departamento Jurídico de DHL, el doce de agosto de dos mil once, signado por ***** y de la

Guía *****, en copia simple, se acredita que se solicitó informe, del porque no se había hecho entrega del paquete con el número de guía antes citada, el día treinta de junio de ese mismo año y se corrobora que se recibió incompleto en Toluca, Estado de México, el primero de julio de ese mismo año (foja 11 y 12 del expediente principal).

G. De los escritos originales sin fecha signados por el licenciado ***** (encargado del área de envíos de autos), relativos al expediente del *****, se acredita que él los atiende cuando son de importancia y trascendencia legal, y que hizo el trámite correspondiente para que se fuera al Segundo Tribunal Colegiado ese mismo día, además de que lo entregó al departamento de correspondencia en dos cajas que él selló con cinta canela, asimismo que sabía que contenía cada una de las cajas y acomodó prueba por prueba en su sobre para su entrega inmediata, para que ya nadie violara dichas cajas, por lo que hizo tarjeta dirigida a la señora ***** que era en ese momento la encargada de correspondencia de este Alto Tribunal (fojas 13, 14, 15 del expediente principal).

H. De la nota informativa en original, signada por el Doctor *****, de fecha doce de agosto de dos mil once, relacionado al estado que guardan los Amparos Directos *****, *****, y ***** se acredita que fueron entregados los dos primeros el veintiuno de junio y el tercero el veintisiete de junio respectivamente a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala el once de agosto de ese mismo año, lo anterior se verificó ya que se presentó la recurrente para informar que en esa fecha no se le había notificado ninguna de las tres sentencias, y que ya habían pasado cincuenta y un días desde la fecha en que fueron entregados sin haberse realizado actuación alguna, respecto del *****, se acreditó también que no hay ninguna actuación

que consta en la guía ***** de envío de DHL, y no existe acuse de recibo alguno por el Tribunal Colegiado, de la cual ya pasaron cuarenta y un días desde la fecha de envío. Y de la guía referida, también se acredita que se habían enviado dos cajas y una de ellas se encuentra pérdida y la otra en las oficinas de DHL en la ciudad de Toluca, Estado de México (foja 16 a 18 del expediente principal).

I. Del informe del trámite de engrose en original correspondiente al *****, signado por la Licenciada Irma Reyes Dávila, de once de agosto de dos mil once, se acredita en siete puntos cual fue el trámite relativo al engrose correspondiente al amparo antes citado (foja 19 del expediente principal).

J. Del oficio original **SSCM/777/2011**, signado por el licenciado *****, de veinticinco de agosto de dos mil ocho, en el que se hace del conocimiento que en sesión celebrada, el dieciséis de agosto de dos mil once, el Comité de Gobierno y Administración integrado por los señores Ministros, se acredita que instruyeron a la Contraloría de este Alto Tribunal a realizar una investigación sobre el funcionamiento operativo de la Primera Sala, en particular en el área de engroses y notificaciones. Y que una vez concluida la investigación debía darse cuenta al Contralor con el resultado de la misma y al Ministro Presidente de la Primera Sala, quien a su vez lo haría del conocimiento al Comité de Gobierno y Administración (foja 2 del expediente principal).

K. Del organigrama que exhibió el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Licenciado *****, de fecha treinta de agosto de dos mil once, se acredita que Irma Reyes Dávila es su jefe inmediato

de la servidora pública **Fátima Díaz García** (foja 98 del anexo 2).

- L.** Del engargolado (actividades del personal por área), identificado como anexo dos, se acreditan y se señala la forma en que está organizada la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, así como las funciones en específico y actividades de cada servidor en el caso las de **Fátima Díaz García** (foja 98 y 99 del anexo 2).
- M.** De la copia certificada del acuse de recibo del *****, se acredita que este contaba con el engrose respectivo para ser notificado desde el treinta de junio de dos mil once, en que se entregó al Departamento de Correspondencia del Alto Tribunal (foja 348 del expediente principal), y además se acredita que ese mismo día se envió por el servicio de mensajería “DHL”, conforme la copia certificada de la guía *****, visible a foja 356 del expediente principal).
- N.** Del informe de veintinueve de agosto de dos mil doce, que presentó **Fátima Díaz García**, se acredita que:
- 1.** Le fueron turnados los engroses de los Amparos Directos *****, conforme al informe emitido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal (foja 306 vuelta del tomo II del expediente principal) y además:
 - 2.** Omitió revisar los engroses de los Amparos Directos ***** en el que se había determinado el sobreseimiento, por estar relacionados con el *****, todos resueltos en la misma fecha el quince de junio de dos mil once (foja 307 tomo

dos del expediente principal), y omitió dar seguimiento inmediato a la revisión de los engroses de los Amparos Directos ***** (foja 307 tomo II del expediente principal).

3. Le correspondía recibir los asuntos turnados con el engrose correspondiente a la resolución emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, confrontar el proyecto de sentencia con el asunto listo y verificar los datos generales del asunto en el engrose, tanto en cuestiones de forma como de fondo; así como lo plasmado en los resolutivos corresponda con lo argumentado en los considerandos, (foja 311 tomo II del expediente principal).

4. No realizó corrección alguna en los Amparos Directos *****, y los devolvió a la Licenciada Irma Reyes Dávila hasta el cuatro de agosto de dos mil once sin corrección alguna (foja 312 tomo II del expediente principal).

5. Generó un retraso en el trámite de los Amparos Directos *****, para su notificación y ejecución, y con dicha omisión causó la deficiencia y suspensión en el servicio relativo a la administración de justicia que realiza la Primera Sala de este Alto Tribunal, ya que las constancias y resolución de los mencionados amparos se enviaron al Segundo Tribunal hasta el once de agosto del dos mil once para su notificación (foja 312 del tomo II del expediente principal).

6. Omitió dar seguimiento inmediato a los Amparos Directos *****, lo que ocasionó que hasta el ocho de agosto de dos mil once, recabará la firma del Secretario de Acuerdos de esa Sala y el doce del mismo mes se devolvieran los autos al tribunal de origen para su notificación a las partes (foja 315 del tomo II del expediente principal).

Ñ. Del informe que presentó **Fátima Díaz García**, como defensas (foja 305 a 316 del tomo II del expediente principal) se destaca que:

En el apartado de “OMISIONES EN LA INVESTIGACIÓN” señala que la Contraloría de este Alto Tribunal incumplió con los artículos 20 y 21, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos porque no se le tomó declaración previa para que expresara su intervención en el trámite de los juicios de Amparo Directo ***** y manifestar lo que a su interés conviniera, ni se le requirió información o documentación con la cual justificara el retraso que se le imputa en el trámite de los citados expedientes.

En efecto, si bien en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se prevé que debe citarse al presunto responsable a una audiencia para que rinda su declaración respecto de los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, es importante precisar que el procedimiento que debe seguirse para determinar si un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incurrió en responsabilidad administrativa, es el señalado en el Título Octavo “De la Responsabilidad” de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el “CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA” del Acuerdo General Plenario 9/2005, no el que prevé la referida ley de responsabilidades.

Lo anterior se afirma, ya que de lo dispuesto por el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, vigente a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se desprende que ese ordenamiento es de aplicación directa para la Suprema Corte de Justicia de la Nación; empero, esto no implica que la regulación establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los diversos acuerdos generales, emitidos al tenor de ella, hayan perdido vigencia con motivo de la entrada en vigor de aquella ley, sino que constituye un cuerpo jurídico que establece principios generales sobre la materia de responsabilidades y complementa la referida regulación que rige al Poder Judicial de la Federación, ya que en el artículo 11 de la citada ley de responsabilidades, se precisa en qué medida lo dispuesto en ese ordenamiento vincula a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que confiere a ésta diversas atribuciones relacionadas con la materia en comento.

El mencionado artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 11. *Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.”*

Como se advierte de lo transcrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe someterse a lo dispuesto en la legislación respectiva, es decir, la creada por el legislador atendiendo a las particularidades de este Alto Tribunal y, con base en lo previsto por ella, establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos e imponer las sanciones previstas en la citada Ley de responsabilidades.

En ese sentido, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no afecta la vigencia de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que reconoce a ésta la atribución para que, con base en lo dispuesto en esa ley orgánica, ejerza su potestad normativa con el fin de pormenorizar los principios establecidos en ella en materia de responsabilidades.

De lo anterior es dable concluir, que el citado artículo 11 brinda unidad a los procedimientos sancionatorios que se puedan seguir en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con motivo de la comisión de cualquier causa de responsabilidad administrativa, ya sea de las previstas en aquel ordenamiento o en la ley orgánica referida con el fin de cumplir con el principio de seguridad jurídica.

Así, lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de responsabilidades de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un conjunto de reglas especiales sobre tal materia que se fijan atendiendo a las particularidades de los servicios que se prestan en los órganos jurisdiccionales, que complementan en materia sustantiva al sistema general de responsabilidades establecido en la respectiva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al establecer causas de responsabilidad diversas a las que señala este último ordenamiento y que, además, excluyen, en lo que se opongan a esas reglas, las

disposiciones adjetivas del sistema general que regulan el respectivo procedimiento sancionatorio.

En ese contexto, es oportuno destacar que el “Acuerdo General número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, prevé los procedimientos y formalidades que deben seguirse para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del incumplimiento de sus obligaciones, respecto de lo cual, se estima conveniente transcribir el contenido de los artículos 2 y 4:

“Artículo 2. Este acuerdo tiene por objeto establecer los sistemas para identificar, investigar, determinar y, en su caso, sancionar las responsabilidades de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivadas de lo establecido en los artículos 101 y 113 de la Constitución General de la República; 129 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que las obligaciones previstas en este último numeral sean propias de las función desempeñada, así como regular el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de esos servidores públicos, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del personal de su Sala Superior, así como de los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la Presidencia del Tribunal Electoral.”

(...)

“Artículo 4.- Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo

previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables”.

Así, conforme lo transcrito se acredita que tratándose de servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento sancionatorio que debe seguirse en materia de responsabilidades administrativas, se debe constreñir a lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 9/2005.

Luego, **Fátima Díaz García** afirma que no se llevaron a cabo las investigaciones necesarias para determinar su responsabilidad, porque no se le tomó declaración previa para que expresara su intervención en el trámite de los juicios de amparo directo ***** y manifestar lo que a su interés conviniera, y que no se le requirió información o documentación con la cual justificara el retraso que se le imputa en el trámite de los citados expedientes.

Dicha aseveración resulta ineficaz para desacreditar su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa, dado que debe tenerse presente, que el artículo 10 del Acuerdo General Plenario 9/2005 prevé que sólo pueden tener acceso a los expedientes integrados “con motivo de un procedimiento de responsabilidad”, el probable responsable, su defensor y el denunciante o su representante legal si los hubiere “una vez que se haya dictado en ellos el respectivo acuerdo inicial”, lo que corrobora que antes de que se emita el referido acuerdo de inicio no se conoce quién es probable

responsable para otorgarle acceso al expediente y, en consecuencia, otorgar garantías de audiencia y defensa¹.

En ese orden de ideas, en cuanto a que no se le tomó declaración previa ni se le requirió información debe señalarse que en la fase de investigación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos no se ha determinado quién o quiénes resultan probables responsables de las causas de infracción que se acreditan y sobre las que versan los hechos indagados, de ahí que no se la haya dado intervención, pues, se reitera todavía no era parte en él.

Ahora bien, la responsable acepta que el veinticuatro de junio de dos mil once, le fueron turnados los engroses de los amparos directos ***** para su revisión y que los devolvió hasta el cuatro de agosto de ese año a la licenciada **Irma Reyes Dávila**.

Dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa de los hechos que se atribuyen a **Fátima Díaz García** en este procedimiento, las cuales merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que reconoce hechos propios en el sentido de que sí recibió para

¹ **“Artículo 10.** A los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidades sólo podrán tener acceso el probable responsable, su defensor y el denunciante y/o su representante legal, si los hubiere, una vez que se haya dictado en ellos el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rija a este Alto Tribunal. Al servidor público que indebidamente o en contra de lo dispuesto en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en el expediente, se le sujetará al procedimiento de responsabilidades administrativas sin menoscabo de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.”

revisión lo engroses de los amparos en revisión ***** el veinticuatro de junio de dos mil once y los devolvió el cuatro de agosto de ese año a la licenciada **Irma Reyes Dávila**.

Por cuanto a que no omitió dar seguimiento inmediato a la revisión de los amparos directos en mención, en tanto que en reiteradas ocasiones señala que no se le dio indicación de que diera prioridad a esos asuntos, ni se anotó en la tarjeta que se coloca en la oficina de la titular del área en la carátula de cada expediente las prioridades que pudieran tener, lo cual, en principio pretende acreditar con la “testimonial” a cargo de **Irma Reyes Ávila** que obra a (fojas 107 a 110 del expediente principal).

Al respecto, cabe señalar que de la declaración de esta última servidora pública no se desprende que diera indicaciones verbales a sus subalternos respecto del seguimiento que debieran dar a la revisión de los engroses que les eran turnados, ni que ello tuviera que anotarse en alguna tarjeta como lo refiere **Fátima Díaz García**, por el contrario, dentro de las actividades que tenía encomendadas la responsable, según el informe que obra a (fojas 98 y 99 del cuaderno de pruebas 2), le correspondía recibir los expedientes con el engrose respectivo, verificar lo manifestado por los Señores Ministros en la sesión que resolvía el asunto y confrontarlo con el proyecto de sentencia del asunto que se hubiese listado, así como con los dictámenes formulados al mismo, revisar las constancias de sesión y votación respectivas, así como revisar la constancia de captura de engrose, para verificar que los datos vertidos en ella fueran los correctos.

A mayor abundamiento, en relación con los amparos directos *****, a fojas 28 a 31 obra la impresión de las constancias obtenidas del módulo de consulta del portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de lo cual en el rubro de “Síntesis” se asentó lo siguiente²:

Amparo Directo *****

Fecha	Síntesis	Tipo de Movimiento
3/9/2011	“ESTA PRIMERA SALA SE AVOCA AL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN *. TÚRNENSE LOS AUTOS AL MINISTRO *, TODA VEZ QUE EL PRESENTE ASUNTO SE ENCUENTRA RELACIONADO CON EL * Y EL AMPARO DIRECTO *, QUE POR TURNO LE CORRESPONDIERON AL CITADO MINISTRO” (...)	AVOCAMIENTO
6/15/2011	ÚNICO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO. NOTIFÍQUESE; CON TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN, VUELVA LOS AUTOS AL LUGAR DE SU ORIGEN Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL TOCA.	FALLADOS

Amparo Directo *****

Fecha	Síntesis	Tipo de Movimiento
3/9/2011	“ESTA PRIMERA SALA SE AVOCA AL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN *. SE DESIGNA COMO PONENTE AL *, TODA VEZ QUE EL PRESENTE ASUNTO SE ENCUENTRA RELACIONADO CON EL * Y EL AMPARO DIRECTO *, QUE POR TURNO LE CORRESPONDIERON AL CITADO MINISTRO” (...)	AVOCAMIENTO
6/15/2011	ÚNICO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA QUEJOSA. NOTIFÍQUESE; CON TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN, VUELVAN LOS AUTOS AL LUGAR DE SU ORIGEN Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL TOCA.	FALLADOS

Así mismo, debe destacarse que de la revisión a los engroses de los Amparo Directos *****, resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del quince de junio de dos mil once, los cuales se encuentran publicados en el portal de Internet de este Alto

² <http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/modulodeinformes/buscar.asp?nexp=20110000600&asunto=1> y <http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/modulodeinformes/buscar.asp?nexp=20110000700&asunto=1>

Tribunal en los links:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125253> y
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125252>, se desprende que en la parte final del último considerando se determinó lo siguiente:

Amparo Directo *****

(...)

“Conforme a lo anterior, en este caso opera la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, pues han cesado los efectos del acto recurrido, el cual consistía en la sentencia de la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia, que daba cumplimiento a lo resuelto en el amparo A.D.C. 402/2010. Lo anterior toda vez que esta Primera Sala, en esta misma sesión, al resolver el recurso de revisión ** , determinó revocar, en su totalidad, la resolución de quince de junio de dos mil diez, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el amparo directo A.D.C. 402/2010, dejando firme la resolución de seis de abril de dos mil diez dictada por la Sala responsable.”***

Amparo Directo *****

(...)

“Conforme a lo anterior, en este caso opera la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, pues han cesado los efectos del acto recurrido, el cual consistía en la sentencia de la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia, que daba cumplimiento a lo resuelto en el amparo A.D.C. 402/2010. Lo anterior toda vez que esta Primera Sala, en esta misma sesión, al resolver el recurso de revisión ** , determinó revocar, en su totalidad, la resolución de quince de junio de dos mil diez, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el amparo directo A.D.C. 402/2010, dejando firme la resolución de seis de abril de dos mil diez dictada por la Sala responsable.”***

Por consiguiente, **Fátima Díaz García** estuvo en posibilidad de advertir que los Amparos Directos ***** se encontraban relacionados con el ***** y, no obstante ello, omitió darles seguimiento inmediato a su revisión, sin que lo expuesto de que no se le dio indicación verbal o escrita alguna sobre la prioridad en la revisión de los citados

engroses constituya causa de justificación en la omisión que se le atribuye.

La manifestación de que se le instruyó para que antes del primer periodo vacacional de dos mil once, le diera prioridad a contradicciones de tesis, revisiones administrativas, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y reclamaciones, tampoco se encuentra corroborado en autos, pues de la copia certificada de dos hojas de una libreta de control que adjuntó a su informe como anexo 1, lo único que se desprende, en su caso, es que el veinticuatro de junio de dos mil once, se le turnaron, entre otros expedientes, los “JAD *****” y “JDA *****” y que los devolvió el “D.04.08.11”, lo cual corrobora la omisión que se le atribuye.

En cuanto a que no se le turnó el expediente del ***** , ya que fue recibido en diversa fecha (veintiocho de junio de dos mil once), a la que se recibieron y se le turnaron los amparos directos ***** (veinticuatro de junio de dos mil once), para lo cual exhibe como prueba impresión del reporte “Control de engroses – Solo Consulta” de las citadas fechas, debe señalarse que dichos documentos también corroboran los hechos que se atribuyen a la responsable, en tanto que acreditan que recibió los amparos directos en comento días antes de que se recibiera el ***** , respecto de lo cual, se reitera, estuvo en posibilidad de advertir que se encontraban relacionados y, por ello, debió dar el seguimiento inmediato a la revisión de los engroses.

En reiteradas ocasiones precisa que desconocía la relación de los Amparos Directos ***** con el ***** ,

sin embargo, como quedó transcrito en párrafos anteriores, de la lectura a los engroses de los amparos directos en cita, se desprende que **Fátima Díaz García** sí estuvo en posibilidad de advertir que dichos expedientes se encontraban relacionados entre sí y, por consiguiente, debió darles el trámite inmediato para su revisión.

Es pertinente señalar que la responsable refiere que la revisión de los engroses, implica, entre otras actividades, la consulta de las versiones taquigráficas de la Primera Sala, tanto la previa como la pública, para conocer las observaciones que, en su caso, los Ministros realicen y la forma en que se fallan los asuntos, dar lectura a la resolución en la que presta atención a los datos del asunto tales como, nombres, tribunales de origen, juicios de los que deriva la sentencia, fechas de las resoluciones que dan origen expediente y que los acuerdos que lo integran sean correctos. Dichas actividades las acredita con la copia certificada de su informe de actividades.

A pesar de las actividades que tenía encomendadas, debe decirse que **Fátima Díaz García** omitió dar el trámite inmediato a la revisión de los engroses de los Amparos Directos *****, los cuales se encontraban relacionados con el ***** y que estuvo en posibilidad de advertir, en tanto que como lo refiere, daba lectura a los engroses para verificar que se asentara lo acordado por los Ministros de la Primera Sala de este Alto Tribunal, así como los nombres, tribunales de origen y juicios del que derivara el asunto.

En obvio de repeticiones la responsable señala que no se encuentra dentro de sus facultades decidir a qué

expedientes debía dar prioridad, pero tampoco es una causa de justificación que desvirtúe la infracción administrativa que se le atribuye, en tanto que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa no se cuestionan las prioridades que, en su caso, deba dar a la revisión de determinados asuntos, sino el hecho de omitir dar seguimiento inmediato a la revisión de los amparos directos de referencia.

Además señala que desde la fecha en que recibió los Amparos Directos ***** a aquella en que los devolvió, revisó sesenta y tres expedientes, además, de que no fueron más de cincuenta días los que se tardó en revisarlos, sino diecinueve, lo que pretende acreditar con la copia certificada de dos hojas de su libreta de control, así como una impresión de los asuntos entregados en dicho periodo; sin embargo, ello también es ineficaz para controvertir la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que la omisión que se le imputa no se configura por el número de expedientes que revisó, sino precisamente el tiempo que tardó en revisar los engroses de los Amparos Directos *****, sin que el hecho de que se hubiese atravesado el primer periodo vacacional de dos mil once, justifique que los haya devuelto hasta el cuatro de agosto de ese año, sin corrección alguna.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que entre el tres y cuatro de agosto de dos mil once, previo a devolver los expedientes de referencia, al revisar los engroses y la versión taquigráfica de la sesión previa de la Primera Sala, en la que fueron fallados, tuvo conocimiento de la relación entre los tres expedientes.

Dicha manifestación implica una afirmación tácita de la infracción que se le atribuye y no una causa de justificación que la releve de la responsabilidad en que incurrió al haber omitido darle seguimiento inmediato a la revisión de los engroses de los Amparos Directos *****, ya que no obstante de que le fueron turnados el veinticuatro de junio de dos mil once los devolvió hasta el cuatro de agosto de ese año sin corrección alguna, lo cual retrasó el trámite de esos asuntos.

Además, expone que no causó deficiencia y suspensión en el servicio relativo a la administración de justicia que realiza la Primera Sala del Alto Tribunal, ya que los juicios de Amparo Directo ***** se sobreseyeron y no había materia de amparo ni ejecución de sentencia que realizar, además, de que tampoco generó retraso en su notificación.

Al respecto, en autos se encuentra evidenciado que al incurrir en omisión respecto del seguimiento inmediato en la revisión de los engroses de los amparos directo en cita, sí se causó deficiencia y suspensión en la administración de justicia por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que a pesar de estar relacionados con el *****, fallarse en la misma sesión del quince de junio de dos mil once, recibirlos el veinticuatro de dicho mes y no haber realizado corrección alguna, los devolvió hasta el cuatro de agosto de ese año, circunstancia que evidentemente generó retraso en su trámite y notificación, no obstante, de que como lo refiere, se haya determinado el sobreseimiento y no hubiera sentencia qué ejecutar.

A mayor abundamiento, la administración de justicia no está supeditada a lo que se resuelva en cada caso en particular, por lo que no debe generarse dilación innecesaria, y proporcionar solución a los conflictos planteados y satisfacer los principios de justicia pronta y expedita.

Por último señala que no incumplió con la obligación contenida en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que cumplió con el servicio que le fue encomendado, no hubo omisión, deficiencia, abuso ni ejercicio indebido en el cumplimiento de las obligaciones que le fueron encomendadas, respecto de lo cual, como ha quedado demostrado en autos, **Fátima Díaz García** omitió dar seguimiento inmediato a la revisión de los engroses de los Amparos Directos *****, los cuales le fueron turnados el veinticuatro de junio de dos mil once, y los devolvió hasta el cuatro de agosto de ese año, sin corrección alguna, lo cual originó que no se remitieran junto con el *****, con el cual se encontraban relacionados, al órgano jurisdiccional de origen para su notificación, originando con ello, suspensión y deficiencia en la administración de justicia por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las obligaciones que se atribuyen incumplidas, respecto a las licenciadas ***** e **Irma Reyes Dávila**, son las contenidas en las fracciones I y XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por lo que hace a las licenciadas **Leticia Alicia Serrano Jaén y Fátima Díaz García**, una de las establecidas en la fracción I, las cuales no están comprendidas dentro de las consideradas como graves en el

precepto invocado, ya que no se trata de las fracciones I a VI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni se trata de alguna de las previstas en las fracciones XI a XIII y XV a XVII del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la inteligencia de que su contenido corresponde a las fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el noveno transitorio de esta última ley, la mención del artículo 47 debe entenderse hecha al citado numeral 8 de la ley de responsabilidades vigente, de ahí que las fracciones I y XVII de este último no estén catalogadas como graves, ni se consideran con ese carácter en el presente procedimiento.

Ahora, para proponer la individualización de la sanción correspondiente, se requiere atender el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“Artículo 14. *Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal”.

Tomando en cuenta los aspectos señalados en el precepto anterior, a continuación se propone la sanción que se podría imponer a las responsables.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *********, **Leticia Alicia Serrano Jaén, Irma Reyes Dávila y a Fátima Díaz García** se procede a individualizar la sanción que les corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005 en los siguientes términos:

A. ***.**

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13 antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.
- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De la copia certificada de su expediente personal de la infractora que obra en autos, se advierte que ingresó a laborar a este Alto Tribunal, el primero de julio de mil novecientos ochenta y uno con el nombramiento de ********* en la entonces Tercera Sala (foja 203 del anexo 7), asimismo, se advierte que al momento en que ocurrieron los hechos atribuidos (julio y agosto de dos mil once), contaba con

una antigüedad de treinta años aproximadamente, con el nombramiento de ***** de Sala que ha desempeñado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no cumplió con el servicio encomendado, y deberá atenderse, por una parte, al bien jurídico salvaguardado con la obligación incumplida, que se hace consistir en el deber de los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que les son asignadas en el desempeño del cargo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez y eficacia; asimismo, el deber de supervisar que el personal que tengan bajo su dirección. En el caso, *****, omitió implementar controles de entrega-recepción de los expedientes de origen y, además, no supervisó el trabajo encomendado a **Leticia Alicia Serrano Jaén** de darle seguimiento a la remisión del ***** al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, por lo que quedó acreditado que no coordinó ni supervisó las actividades que le correspondían a los Secretarios Auxiliares a su cargo y de la Sala.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que finalmente hubiera

ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

C. LETICIA ALICIA SERRANO JAÉN

- a) Gravedad de la Sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13 antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.
- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De la copia certificada de su expediente personal de la infractora que obra en autos, se advierte que ingresó a laborar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de enero de dos mil uno con el puesto de Secretaria Privada de Ministro en la Primera Sala (foja 96 del anexo 6), en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos (julio y agosto de dos mil once), contaba con una antigüedad de diez años aproximadamente, en el puesto de que ha Secretaria Auxiliar de Acuerdos desempeñado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja cuatro del anexo 6).
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos se advierte que deberá atenderse, por una parte, al bien jurídico, salvaguardando con la obligación incumplida, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su

lesión o amenaza y la importancia que consiste en el deber de los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que les son asignadas en la necesidad de que permanezca incólumes en el desempeño del cargo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez y eficacia; además del deber de supervisar al personal que tengan bajo su dirección. En el caso, **Leticia Alicia Serrano Jaén**, omitió darle seguimiento a la remisión del ***** , al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que quedó acreditado que no cumplió con las actividades que le correspondían en la Sala, por lo que debió cumplir con las actividades propias de su cargo.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio o lucro, daño e perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que finalmente hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

D. IRMA REYES DÁVILA

a) Gravedad de la Sanción: la conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13 antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Servidores

Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio: de la copia certificada de su expediente personal de la infractora que obra en autos, se advierte que ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de febrero de mil novecientos ochenta y uno con el puesto de Oficial Judicial en la Primera Sala (foja 289 del anexo 5), y que al momento en que ocurrieron los hechos atribuidos (julio y agosto de dos mil once), contaba con una antigüedad de treinta años aproximadamente y con el puesto de Secretaria Auxiliar de Acuerdos (foja 26 del anexo 5), por lo que al igual que cualquier servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debía conducirse conforme a las obligaciones que dispone la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al resto de la normativa vigente en esa época, en relación con las actividades que desempeñaba (foja 92 y 93 del anexo 2).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución: De las constancias que obran en autos, se advierte que deberá atenderse, por una parte, al bien jurídico salvaguardado con la obligación incumplida, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia, así como la necesidad de que permanezcan incólumes y cumplan con las obligaciones que les son asignadas en el desempeño del cargo, asimismo, el deber de supervisar que el personal realice sus actividades y funciones que tengan bajo su dirección. En el caso, **Irma Reyes Dávila**, omitió establecer controles que le permitieran advertir que los engroses de las resoluciones de los Amparos Directos

*****, se encontraban relacionados con el ***** y, además, no supervisó el trabajo encomendado a **Fátima Díaz García** para que los entregara con oportunidad, debiendo cumplir con sus actividades y supervisar las propias del personal sujeto a su dirección.

d) Reincidencia: Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio o lucro, daño e perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones: en la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que finalmente hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

E. FÁTIMA DÍAZ GARCÍA

a) Gravedad de la Sanción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13 antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De la copia certificada de su expediente personal de la infractora que obra en autos, se advierte que ingresó a laborar a este Alto Tribunal el primero de febrero de dos mil cinco con el puesto de Oficial Administrativo en la

Primera Sala (foja 113 del anexo 8), por lo que desempeño el puesto por tres meses, y se advierte que al momento en que ocurrieron los hechos atribuidos (julio y agosto de dos mil once), contaba con una antigüedad de seis años en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el puesto de Actuaría (foja 26 del anexo 8).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no cumplió con el servicio encomendado, es decir, omitió revisar de inmediato los engroses de los Amparos Directos ***** y *****, en los que se había determinado el sobreseimiento, por lo que quedó acreditado que no cumplió con las actividades que le correspondían en la Sala. En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que en el expediente se advierte que la infractora **Fátima Díaz García**, se desempeñaba como Actuaría de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, debiendo cumplir con las actividades propias del cargo.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio o lucro, daño e perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que finalmente hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto

Tribunal con motivo en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cumplir con el deber de desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto que desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como a la conducta procesal observada por los infractores durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a las infractoras ***** la sanción de **Apercibimiento Privado; a Leticia Alicia Serrano Jaén la sanción de Suspensión del Empleo por cuarenta y cinco días naturales sin goce de sueldo; a Irma Reyes Dávila la sanción de Suspensión del Empleo por treinta días naturales sin goce de sueldo; y a Fátima Díaz García, la sanción de Suspensión del Empleo por cuarenta y cinco días naturales sin goce de sueldo.**

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente

personal de *****, **Leticia Alicia Serrano Jaén, Irma Reyes Dávila y Fátima Díaz García, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. *****, **Leticia Alicia Serrano Jaén, Irma Reyes Dávila y Fátima Díaz García** son responsables de las infracciones administrativas materia de este procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a *****, la sanción de **Apercibimiento Privado**, de acuerdo con lo establecido en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se impone a **Leticia Alicia Serrano Jaén**, la sanción de **Suspensión del Empleo por cuarenta y cinco días naturales sin goce de sueldo**, de acuerdo con lo establecido en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Se impone a **Irma Reyes Dávila**, la sanción de **Suspensión del Empleo por treinta días naturales sin goce de sueldo**, de acuerdo con lo establecido en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. Se impone a **Fátima Díaz García**, la sanción de **Suspensión del Empleo por cuarenta y cinco días naturales sin goce de sueldo**, de acuerdo con lo establecido en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. Las suspensiones a que se refieren los resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto deberán aplicarse de manera escalonada, y en los términos que establezca el Ministro Presidente de la Primera Sala, para no afectar las labores sustantivas del área de adscripción de las servidoras públicas sancionadas.

Devuélvanse el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **52/2011**, instaurado en contra de *********, **Leticia Alicia Serrano Jaén, Irma Reyes Dávila y Fátima Díaz García**. Conste.

AFBR/JGCR/jht/affj.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.